

MATERIA : EVACUA TRASLADO
PROCEDIMIENTO : Procedimiento sancionatorio de conformidad a la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
EXPEDIENTE : Rol D-012-2017
TITULAR : Compañía Minera Vizcachitas Holdings
RUT : 77.147.590 - 6
REPRESENTANTE : Paulina Riquelme Pallamar
FISCAL : Romina Chávez Fica
INSTRUCTOR



EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO, SOLICITANDO RECHAZO DE LO SOLICITADO EN LO PRINCIPAL POR LA DENUNCIANTE; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA RECHAZAR LA SOLICITUD DE INFORME A LOS ORGANISMOS SECTORIALES; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA RECHAZAR LA SOLICITUD DE VISITA INSPECTIVA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Superintendencia del Medio Ambiente

Paulina Riquelme Pallamar, chilena, abogada, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación de **COMPAÑÍA MINERA VIZCACHITAS HOLDING** (en adelante e indistintamente "CMVH" o la "Compañía"), sociedad contractual minera, RUT N° 77.147.590-6, todos domiciliados para estos efectos en avenida Apoquindo, número 3910, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en proceso sancionatorio **ROL D-012-2017**, respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en evacuar traslado concedido a esta parte mediante Resolución Exenta N°10, de fecha 14 de agosto de 2017, respecto al escrito presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo con fecha 11 de agosto de 2017; **solicitando tener por evacuado el traslado conferido y, en definitiva, rechazar lo solicitado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.**

I. Plazo de Interposición

En relación a la oportunidad para la presentación de este escrito, cabe hacer presente que con fecha 24 de agosto de 2017, fue notificada por carta certificada a nuestra representada, la **Resolución Exenta N° 10 / Rol D-012-2017, de fecha 14 de agosto de 2017**, que concedió un plazo de 3 días para contestar escrito presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, de fecha 11 de agosto de 2017.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organismos de la Administración del Estado (en adelante, la "LBPA", o bien "Ley N°19.800"), la notificación se entendió realizada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la referida oficina de Correos. Por lo anterior, el plazo de 3 días hábiles originalmente previsto para evacuar traslado comenzó a correr a partir del 24 de agosto de 2017, de modo que **originalmente el plazo para presentar este evacúa traslado vencía el 29 de agosto de 2017.**

Sin embargo, con fecha 25 de agosto, esta parte presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del presente escrito. Dicha solicitud fue resuelta mediante R.E. N°11/Rol D-012-2017, que extendió el plazo en 1 día hábil, por lo que en definitiva **el plazo para presentar este evacúa traslado vence el día 30 de agosto de 2017.**

II. Evacua Traslado respecto a lo solicitado "En lo Principal" del escrito de fecha 11 de agosto de 2017, presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo

1. RESPECTO DEL TENOR DE LOS DICHOS DE LA DENUNCIANTE EN SU PRESENTACIÓN DE 11 DE AGOSTO

La Junta de Vigilancia del Río Putaendo (en adelante la "JVRP") realiza en su presentación distintas aseveraciones y solicitudes, de cuyo tenor se desprende su intención de determinar la forma en que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "Superintendencia" o "SMA") debe ponderar los hechos de este procedimiento sancionatorio, de comandar las acciones que esta

autoridad debe realizar y de dirigir el destino del procedimiento sancionatorio, incluyendo el contenido de la resolución que finalmente resolverá el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC").

En efecto, el tenor de la presentación de la JVRP, daría cuenta de que el objetivo de la denunciante es indicarle a la Superintendencia cómo debe comprender los hechos que sustentan la formulación de cargos, cómo debe realizar la calificación jurídica de los mismos, cómo y con quién debe efectuar su proceso interno de análisis y revisión del PdC, solicitándole se oficie a otros organismos sectoriales para que participen en este proceso, y, por último, determinar cuándo y cómo debe realizar su actividad de inspección ambiental fijando a priori la finalidad que ésta debe tener.

Así, las solicitudes descritas llaman especialmente la atención, por cuanto sobrepasan ampliamente el ámbito de alegaciones de un denunciante, y resultan inoportunas e irrespetuosas de la autoridad que inviste esta Superintendencia, por cuanto las mismas denotan una intención manifiesta de determinar y dirigir la forma en que la autoridad ambiental debe desarrollar sus funciones en el presente procedimiento sancionatorio.

En este sentido, es relevante tener presente que la normativa ambiental relativa a los Programas de Cumplimiento, esto es la Ley N°20.417 "Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante "Ley N°20.417" o bien "LO-SMA"), el Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante el D.S. N°30/2012), y la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "Guía para la presentación de PdC"), no contempla la participación de denunciante en la formulación de los PdC, los que constituyen instrumentos establecidos como una opción legítima de solución para los eventuales infractores, no contemplando normas o disposiciones que habiliten a o los denunciante para realizar alegaciones.

A mayor abundamiento, cabe tener en consideración que durante la tramitación legislativa de la Ley N°20.417 se propuso la posibilidad de que los terceros se pudieran oponer a la resolución

que aprobara un PdC, lo cual fue finalmente eliminado, no siendo incluido en el texto definitivo de la LO-SMA.¹

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando en forma supletoria la LBPA que contempla dentro de sus principios y garantías al principio de contradictoriedad, se admite la participación de los denunciantes en este tipo de procedimientos y aportar antecedentes. No obstante ello, solicitudes del tenor de las realizadas en la presentación de la JVRP de fecha 11 de agosto, superan ampliamente el carácter de alegaciones, desconociendo, en la práctica, la autoridad y autonomía de esta Superintendencia en materia de fiscalización y sanción.

A mayor abundamiento, cabe tener en consideración que para tales fines, y como se analizará en detalle en otras secciones de esta presentación, la JVRP efectúa afirmaciones carentes de fundamentos, tendenciosas y antojadizas, que adulteran no solo los hechos y evidencias objetivas de este caso, sino que también interpretan erróneamente las acciones y medidas del PdC, por medio del señalamiento sesgado e incompleto de normativa sectorial.

Por último, cabe consignar que tal como se desprende del tenor de las solicitudes y alegaciones formuladas por la denunciante, queda de manifiesto que su intención **no es la protección del medio ambiente afectado**, el cual se logra con la aplicación de las acciones y medidas del PdC, sino que por el contrario su intención es impedir la aprobación de este PdC de todas las formas posibles, a fin de que la Superintendencia deba reanudar el procedimiento sancionatorio, con el único objeto de que CMVH sea sancionado pecuniariamente. Para ello, la denunciante intenta confundir e instrumentalizar a esta Superintendencia, supeditándola a sus intereses particulares.

2. RESPECTO AL ARGUMENTO QUE SEÑALA QUE EXISTIRÍAN IMPACTOS SIGNIFICATIVOS CONSTITUTIVOS DE DAÑO AMBIENTAL

2.1. La JRVP asevera en diversas partes de su presentación que los hechos que revisten las características de infracción de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio son

¹ Galleguillos, M.V. 2017. Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento Ambiental. EN: Revista de Derecho Ambiental Año V N°7 (enero – julio 2017) pp 161-176. p.172. Ver HL 20.417, página 1640.

constitutivos de daño ambiental. Para ello construye artificiosamente una similitud entre los conceptos "impactos significativos" y "daño ambiental", sosteniendo de esta forma que los impactos consignados en la formulación de cargos serían constitutivos de daño ambiental.

A este respecto, y tal como fue precisado en nuestra presentación de fecha 18 de julio pasado, es del todo incorrecto asimilar los conceptos de impactos ambientales, ya sea que estos sean calificados como significativos o no, con el concepto de daño ambiental.

Según se indicó en nuestra presentación anterior, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la "LBGMA", o bien "Ley N° 19.300") establece en su artículo 2° lo que se debe entender por "impacto ambiental" y "daño ambiental", al disponer que:

"Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

e) **Daño Ambiental:** toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; [...]

k) **Impacto Ambiental:** la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;"

Por su parte, el Decreto Supremo N°40/2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA", o bien "D.S. N°40") define lo que debe entenderse por "impacto significativo" al consignar en su artículo 2° que:

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

e) **Impacto ambiental:** Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Los impactos ambientales serán significativos cuando generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la

Ley, conforme a lo establecido en el Título II de este Reglamento. (Énfasis agregado).

Como se aprecia de las normas transcritas, el legislador no contempló una similitud entre los conceptos de "impactos ambientales", "impactos significativos" y "daño ambiental" ya que cada uno de estos conceptos apunta a la generación de distintos efectos en el medio ambiente.

Así las cosas, el concepto de "impacto ambiental" apuntaría a la generación de efectos en el medio ambiente con la ocasión del desarrollo de un proyecto o actividad en una zona determinada; por su parte, los "impactos ambientales significativos" corresponden a una calificación de dicho impacto ambiental, cuando los efectos generados correspondan a alguno de los listados en el artículo 11 de la LBGMA. Y luego, en un acápite absolutamente separado de los impactos ambientales, podemos ubicar al daño ambiental, el cual no se trata de una "alteración" o "generación de efectos" en el medio ambiente, sino que por el contrario se sitúa en un caso más alejado consistente en una "pérdida", "disminución", "detrimento" o "menoscabo", todas ellas calificadas como significativas, inferidas al medio ambiente.

Por lo anterior, es absolutamente incorrecto asimilar los conceptos de "impacto ambiental significativo" con "daño ambiental", ya que el primero no implica de forma alguna la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo del medio ambiente.

En este sentido se ha pronunciado la doctrina, la cual ha considerado que los conceptos "impacto ambiental" y "daño ambiental" "[...] reflejan las diversas formas que pueden asumir las consecuencias adversas sobre el medio ambiente a la luz de la LBMA."²

2.2. Por otro lado, en el caso concreto de este procedimiento sancionatorio, y tal como indicamos en nuestra presentación de 18 de julio, la JVRP no explica en modo alguno cómo se configuraría el daño ambiental alegado, aseverando únicamente que los impactos ambientales por los cuales se formulan cargos darían lugar a un daño ambiental, sin ofrecer evidencia o prueba concreta,

² Guzmán, R. 2012. Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión. 1º Edición. Santiago, Planeta Sostenible EIRL. Página 54.

antecedentes ni mayores argumentos que una errada interpretación de la normativa ambiental.

Al respecto, y dado que la denunciante no aporta en sus presentaciones antecedente nuevo alguno, cabe tener en consideración que la información con la que se cuenta en este procedimiento sancionatorio es la misma que fue analizada por esta Superintendencia para realizar la formulación de cargos. En dicha ocasión, aquellos antecedentes fueron considerados por la Superintendencia como constitutivos de "impactos significativos al medio ambiente", y no fueron de forma alguna considerados como un caso de "daño ambiental".

A mayor abundamiento, es menester señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por CMVH se hace cargo de la infracción contenida en la formulación de cargos, sin desconocer la entidad y magnitud de los efectos ambientales que se habrían generado. En este sentido, el PdC propone una serie de acciones y medidas cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, a la vez que se hace cargo de los efectos ambientales negativos que se habrían producido. Toda aseveración en sentido contrario realizada por la denunciante es tendenciosa, y solo tiene por fin tergiversar el contenido del PdC.

Finalmente, cabe tener en cuenta que en el presente procedimiento sancionatorio no se ha dado origen a ninguna controversia referida a la existencia de daño ambiental, ya que el mismo no fue constatado ni por las autoridades sectoriales que inspeccionaron la zona donde se ubica el proyecto ni por la propia SMA. Por ello, la solicitud de reformulación de cargos y la de realización de visitas de inspección son solicitudes inoportunas, dilatorias e impertinentes al presente procedimiento sancionatorio, inspiradas únicamente en la obstinación de la JVRP de que se sancione pecuniariamente a CMVH mediante una equívoca interpretación de la normativa ambiental y minera, lo cual no debe prosperar.

3. RESPECTO AL ARGUMENTO DE QUE EL PDC CUESTIONA Y DESCONOCE LOS EFECTOS SOBRE FLORA Y FAUNA, PRESENTANDO UNA NUEVA EVALUACIÓN DE LOS MISMOS.

3.1. Consideraciones generales sobre los cuestionamientos a efectos de flora y fauna reconocidos en el PdC.

La JVRP ha declarado en su escrito del 11 de agosto pasado, que CMVH no se ha hecho cargo de los efectos descritos en la Formulación de Cargos ni en los informes técnicos emitidos por los servicios competentes; "si no que por el contrario los desconoce abiertamente y realiza una nueva evaluación de los efectos" (p.19), infringiendo de esta forma la Guía para la presentación de PdC, en cuanto señala que para el caso de estar descritos los efectos negativos en la formulación de cargos correspondiente debe estarse a dicha descripción.

Al respecto, cabe señalar que en ningún caso el PdC presentado por la Compañía desconoce los efectos señalados en la formulación de cargos ni los reevalúa en su beneficio, sino que por el contrario, a través del Informe "Forénsica Ambiental análisis de efectos y plan de medidas Vizcachitas" (en adelante "Informe de Forénsica") adjunto en el Anexo 1 del PdC Refundido presentado el 7 de agosto de 2017, se busca, en base a lo señalado en la formulación de cargos y el correspondiente Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI (en adelante "IFA" o "Informe de Fiscalización"), precisar los efectos levantados por la autoridad, de manera de cumplir con los **contenidos mínimos** de un PdC, señalados en las letras a) y b) del artículo 7 del D.S. N°30/2012:

"a) **Descripción** de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de **acciones y metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.**" (Énfasis agregado).

Lo anterior se vincula directamente con en el cumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC contenidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 en cuanto a la integridad y eficacia de estos. En efecto, el citado artículo establece en sus letras a) y b):

"a) **Integridad:** Las acciones y metas deben **hacerse cargo** de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y **de sus efectos.**

b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida,

así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción." (Énfasis agregado).

De la normativa citada, se desprende que en la elaboración de un PdC se requiere necesariamente presentar acciones que contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, presentación que, naturalmente, requiere de una previa descripción de dichas infracciones y sus efectos.

Esta idea se recoge en la Guía para presentación de PdC, la cual se refiere a cómo debe efectuarse la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, en el punto 2.1 iii, que al respecto señala:

*"iii. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: esta descripción debe **detallar** las características de los efectos producidos por la infracción en el medio ambiente y/o la salud de las personas, si es que éstos se han producido. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe **utilizarse dicha descripción. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia.**"* (Énfasis agregado).

Ahora bien, en el presente procedimiento sancionatorio, el cargo establece el hecho constitutivo de infracción, indicando los efectos en los siguientes términos:

*"Modificación de proyecto de prospección minera en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con resolución de calificación ambiental, **produciéndose intervención del hábitat de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera.**"*

De la lectura del cargo es posible señalar que este no detalla los efectos negativos producidos con ocasión de la infracción imputada a CMVH, sino que los enuncia indicando que corresponden a una "intervención de hábitat de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua". Por este motivo, y para efectos de presentar un PdC que pueda dar cumplimiento con lo señalado en la mencionada Guía, es que fue necesario detallar los efectos

enunciados de manera de hacer posible la proposición de acciones que permitan reducirlos o eliminarlos y así dar cumplimiento al objetivo específico del PdC respecto a los efectos negativos.

Para lo anterior, CMVH ha procedido a ejecutar un Informe de Forénsica Ambiental, consistente en un análisis científico sistemático, que a través de la aplicación de una metodología forense, permite la reconstrucción de los eventuales impactos generados por la actividad humana por medio de la extrapolación de las condiciones originales del medio ambiente y como éstas han interactuado con la acción de agentes exógenos. De esta forma, el Informe de Forénsica Ambiental entrega el detalle concreto de los efectos ambientales que concretizan el impacto *"intervención de hábitat de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua"* imputado en la formulación de cargos.

De esta manera, el mencionado Informe, al contrario de lo indicado por la JVRP, se ha elaborado considerando tanto los hechos señalados en la formulación de cargos, como los antecedentes presentados por las autoridades competentes en el IFA y en los informes de fiscalización sectorial de CONAF y SAG, **con el único objetivo de detallar suficientemente los efectos detectados que permitan proponer medidas concretas y adecuadas para reducir y/o eliminar dichos efectos negativos.**

Así, los cuestionamientos levantados por la JVRP sobre una supuesta "reevaluación" de los efectos en flora y fauna ejecutada por CMVH, pretenden descreditar de manera maliciosa, un esfuerzo serio de la Compañía por dar estricto cumplimiento a las exigencias de la autoridad ambiental, en tanto el cuestionado informe sólo realiza el necesario ejercicio de detallar los impactos sobre la flora y la fauna, ya reconocidos en la formulación de cargos, determinando las acciones y metas que permitan en definitiva revertirlos.

En este sentido, es que la SMA no debe considerar las engañosas acusaciones que sin fundamento técnico alguno son esgrimidas por la denunciante, en orden a restar validez a un Informe de Forénsica Ambiental, que se elaboró y presentó como Anexo del PdC con el único objeto de dar un cabal cumplimiento de la ley.

Dicho todo lo anterior, la JVRP ha sostenido que el informe en cuestión adolece de una serie de supuestas "deficiencias

metodológicas" que podrían provocar la subestimación de los efectos negativos en comento.

A continuación, se presentan los argumentos que justifican la metodología y se rebaten cada uno de los puntos indicados por la JVRP, concluyendo que -por el contrario de lo señalado por los denunciantes-, el Informe de Forénsica presentado es un instrumento serio y acucioso en cuanto a la determinación de efectos negativos sobre el medio ambiente.

3.2. Sobre el argumento de que el Informe de Forénsica Ambiental, al descartar la validez de la información contenida en la línea de base de la DIA "Prospecciones Minera Vizcachitas", contraviene la normativa aplicable, las guías del Servicio de Evaluación Ambiental y lo señalado por los Tribunales Ambientales

En este punto la denunciante intenta señalar que el Informe de Forénsica es ilegal y contradice los criterios jurisprudenciales, por descartar la validez de la información contenida en la línea de base de la DIA "Prospecciones Minera Vizcachitas", proyecto rechazado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la V Región por medio de la RCA N°1343.

Esta aseveración se ha realizado bajo argumentos confusos, utilizados de manera sesgada en favor de la posición del denunciante, según explicaremos a continuación.

La JVRP sostiene que tanto la normativa ambiental como la jurisprudencia, se encuentran contestes en que la manera de determinar los efectos ocasionados por la ejecución de un proyecto sin evaluación ambiental previa, es mediante la comparación de la situación del área de influencia antes de la ejecución de dichas obras y la situación actual.

Al respecto, cabe señalar que dicha aseveración no es controvertida por CMVH, sino que muy por el contrario, dicha metodología constituye el espíritu de todas las acciones propuestas en el PdC y del Informe de Forénsica.

Sin embargo, no es cierto que la sola desacreditación de la línea de base indicada, implique que se ha infringido la normativa o los criterios jurisprudenciales expuestos por la denunciante.

En efecto, ninguna de las normas, guías o jurisprudencia citadas por la denunciante establecen la obligación expresa de su utilización, sino que más bien dichos instrumentos se refieren exclusivamente al punto ya expresado, sobre la necesidad de determinar la condición inicial de un área para definir los impactos de las obras construidas en la misma, limitándose a señalar que dicha información debe ser la **necesaria y suficiente** para dar cumplimiento a dicho fin, características que por cierto posee el Informe de Forénsica presentado.

Lo anterior, se justifica en el mismo informe de forénsica y se reafirma con en el análisis que se expondrá en los acápites siguientes y en el contenido del documento "INFORME FORÉNSICA AMBIENTAL, RESPUESTA A COMENTARIOS REALIZADOS POR LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO PUTAENDO, SUSTENTABLE S.A." (en adelante "Informe de respuesta" o "informe de Sustentable S.A") acompañado en el **tercer otrosí** de esta presentación, evacuado por Sustentable S.A., consultora responsable de la elaboración del Informe de Forénsica Ambiental, por medio del cual se responde a cada una de las críticas metodológicas esbozada por la JVRP.

Por otra parte, cabe señalar que todas las citas legales, a las guías del SEA y a la jurisprudencia ambiental, no son atingentes al presente procedimiento sancionatorio, toda vez que estas se relacionan o corresponden a **declaraciones formuladas en el contexto de la evaluación ambiental de proyectos** cuya construcción y/u operación se ha iniciado sin contar con RCA favorable, y que por lo tanto deben regularizarse, **y no a procedimientos sancionatorios o PdC** vinculados con elusión. En este sentido, el estándar establecido por la normativa y la jurisprudencia al que la denunciante hace referencia, solo es exigible respecto del documento de ingreso (DIA o EIA) al SEIA y no a los PdC, siendo los primeros de estos documentos los que necesariamente deben cumplir con los requisitos reglamentarios, los que implican caracterizar la línea de base del proyecto en evaluación en los términos del RSEIA.

Dicho esto, es importante indicar que dentro del PdC refundido de fecha 7 de agosto del presente año, se han considerado una serie de acciones (9), de las cuales las acciones N° 5 y N° 6 dicen relación con el ingreso y aprobación en el SEIA del proyecto identificado en la formulación de cargos, oportunidad en la cual se deberá dar cumplimiento a los preceptos legales y reglamentarios, guías y criterios jurisprudenciales citados por la denunciante en su escrito, que no necesariamente son aplicables a la descripción de los efectos negativos en el contexto de un PdC, en tanto persigue objetivos diferentes a la evaluación de ambiental al alero del SEIA, esto es, dar solución a los incumplimientos detectados y reducir o eliminar los efectos negativos que se hayan generado.³ Aquella tarea considera una determinación certera de los efectos, objetivo que se cumple a cabalidad con la metodología de forénsica ambiental, toda vez que ésta determina de manera más precisa los efectos de una determinada obra en el área de su emplazamiento.

Por último, la JVRP crítica la no consideración de la Línea de base de la DIA rechazada en 2008,⁴ en base a argumentos sesgados, afirmando que esta parte ha hecho caso omiso a los análisis de las autoridades competentes, generando un informe con resultados que podrían estar subestimados. Sin embargo, la denunciante ha omitido los principales argumentos sostenidos por CMVH para desacreditar la utilización de dicha línea de base, los que se incluyeron en el Informe de Forénsica Ambiental, y que son reiterados en el documento evacuado por Sustentable S.A adjunto en el presente escrito, sin perjuicio de lo cual se señalan a continuación:

En primer lugar, y tal como se señaló en el Informe de Forénsica presentado por CMVH, el mismo IFA indica las deficiencias de la línea de base para la componente Flora. En efecto, el citado informe señala:

"b. La actividad minera se ha desarrollado en un área en donde se registraron 59 especies de flora autóctona, de las cuales 39 no están informadas en la línea base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas". Cuatro de

³ Superintendencia del Medio Ambiente. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, julio de 2016. p. 11

⁴ Proyecto que fue rechazado, nunca fue ejecutado y que no guarda relación con la actividad actual de CMVH.

estas especies están en Categoría de Conservación, de acuerdo a la Ley 19.300."⁵

Asimismo, el "INFORME PROSPECCIÓN FLORA MINA VIZCACHITAS, SECTOR LAS TEJAS, RÍO ROCÍN, PUTAENDO", emitido por Patricio Novoa, Ingeniero Forestal, experto botánico, del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la CONAF y utilizado como base del IFA⁶, revela diferencias significativas entre las especies observadas por él, durante la visita de fiscalización realizada el día 21 de enero de 2016, y aquellas identificados en el Anexo de flora y vegetación de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas" elaborado en función de una campaña de terreno ejecutada el año 2007. Estas discrepancias consisten específicamente en la identificación de 39 especies que no fueron constadas en la línea de base de la DIA ya mencionada y en 21 especies, que, habiendo sido identificadas en este último documento, no fueron prospectadas por el profesional del CONAF.⁷

De esta forma, las deficiencias detectadas por la autoridad en su visita a terreno, hacen inviable el uso de la información técnica presentada como parte de la línea de base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas", es especial si se considera la magnitud de las deficiencias identificadas, toda vez que estamos ante la presencia de **39 especies que no fueron consideradas en dicha línea de base**, las cuales difícilmente pueden haber surgido durante los últimos 10 años. Este hecho hace evidente que el levantamiento en comento se hizo de manera incompleta o, a lo menos, en una escala general, y no con el detalle requerido para estos efectos, lo que impide su utilización en el Informe de Forénsica Ambiental.

Adicionalmente, es del caso reiterar lo señalado en las páginas 3 y 4 del Informe de Forénsica Ambiental, en cuanto a que "las líneas bases presentadas en la DIA fueron realizadas con anterioridad a la modificación de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, modificaciones que, como es sabido, profundizaron las exigencias y requerimientos metodológicos de los informes de línea base. Lo anterior ha llevado a la generación de guías metodológicas por parte de los servicios, un ejemplo de lo anterior es la "Guía para la Descripción del Área de Influencia: Descripción de los Componentes Suelos, Flora y Fauna de los

⁵ Superintendencia del Medio Ambiente, Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI. p.42.

⁶ Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI, Anexo 9.

⁷ Sustentable S.A, Informe Forénsica Ambiental, Respuesta a comentarios realizados por la junta de Vigilancia del río Putaendo, Sustentable S.A. p.1.

*Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015)", en dicho documento se establecen las metodologías a utilizar por las líneas bases para la correcta descripción de los recursos naturales propios del ecosistema terrestre."*⁸

En virtud de lo expuesto, la información contenida no cumple con los estándares actuales requeridos para la caracterización de un área, al ser menos exigentes, cuestión que como se ha comprobado, se refleja en la disconformidad de lo consignado en la línea de base de la DIA rechazada, en relación con la realidad del área.

Asimismo, dentro de los temas que fueron incluidos tras la modificación de la Ley N° 19.300 y el RSEIA, se encuentra la definición de área de influencia y la escala en que esta se describe. Al respecto, la "Guía para la Descripción del Área de Influencia: Descripción de los Componentes Suelos, Flora y Fauna de los Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015)", recoge esta modificación, generando directrices de su adecuada utilización, lo que queda reflejado en la sección 2.3, donde se indica lo siguiente:

*"Según la lógica fundada de los impactos, la escala cartográfica y el nivel de detalle de la información dependerá del impacto ambiental que se pretenda evaluar, de las singularidades ambientales del receptor y de la **extensión espacial de dichos impactos**" (página 15, Guía para la Descripción del Área de Influencia: Descripción de los Componentes Suelos, Flora y Fauna de los Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015), énfasis agregado)."*

En ese contexto, es del caso señalar que el área que abarcan las plataformas y caminos cuestionados en la formulación de cargos es considerablemente menor (5,9 ha) a la evaluada el año 2007 para la DIA (250 ha.) por lo que dada la escala en que se realizó dicha caracterización, no es adecuada su utilización en estas áreas específicas, pues no es posible determinar con precisión la flora que existía en los lugares de interés.

Por último, tal y como lo indica Sustentable S.A. en el informe acompañado el **tercer otrosí** de esta presentación, la no

⁸ Ibid., pp. 1-2.

utilización de la línea base del 2008 responde a la intención de CMVH de mejorar la información para evaluar en forma fidedigna los potenciales impactos provocados por el proyecto.

En razón de ello, "considerando que la información proporcionada en la línea base del 2008 no resulta adecuada (habiendo también transcurrido 11 años desde su generación), es que se utilizó una metodología con mayor precisión para describir la zona impactada, a una escala adecuada. Lo anterior queda en evidencia en la tabla 2-4 del Informe de Forénsica Ambiental donde se entrega un listado de 87 especies de flora vascular terrestre, lo que es significativamente mayor a las 20 especies identificadas por la línea base de 2008. Lo anterior además es concordante con lo observado por el profesional de CONAF que fiscalizó el sector en el año 2016. Esto da cuenta de que la información presentada durante el PdC presenta una mayor profundidad y validez, entregando información más detallada que la que se entregó durante el año 2008."⁹

3.3. Sobre el argumento de que el Informe de Forénsica Ambiental no realiza una caracterización de la situación previa a la intervención, con lo que en la práctica podrían subestimarse los efectos ocasionados

Al respecto, cabe señalar que el informe se ha basado en la forénsica ambiental, disciplina que a través de la aplicación de métodos científicos logra realizar una evaluación sistemática y fehaciente del impacto producido sobre el medio ambiente, ya sea por la realización de un proyecto o la liberación de un contaminante. Esta metodología permite la realización de una extrapolación de las condiciones originales y cómo estas han interactuado con la acción de agentes exógenos, permitiendo reconstituir los impactos generados, al considerar un análisis sistemático y científico, utilizado en contextos legales para determinar el origen del suceso y las responsabilidades asociadas.¹⁰

En este sentido, tal y como lo señala Sustentable S.A en el informe adjunto en el **tercer otrosí**, "Esta metodología entonces

⁹ Ibid. p.2.

¹⁰ Ibid. p.3.

presenta una gran utilidad en aquellos proyectos de baja intervención donde persisten "testigos" vegetacionales que den cuenta del estado original del sector. Este es el caso del área en estudio, donde las condiciones ecológicas aledañas a los sectores intervenidos mantienen un alto grado de similitud a lo existente previo al inicio de las obras, lo que responde a la pequeña superficie de las obras realizadas. De la misma forma es posible levantar información a través de ambientes homólogos a los intervenidos, toda vez que los ecosistemas de montaña presentan una extensa continuidad y una alta convergencia entre ellos."¹¹

En el mismo informe se explica la metodología utilizada para levantar la información: "[...] el estudio reconstituye las formaciones vegetacionales y los hábitats de fauna previos al 2007, lo que se realizó en terreno, a través del muestreo sistemático de las condiciones ecológicas aledañas a los sectores intervenidos. Para lo cual se aplicaron metodologías de descripción de la flora y vegetación del sector, considerando un buffer de al menos 200 metros entorno de caminos y las plataformas, lo que se complementa con prospecciones históricas de la zona realizadas por Sustentable S.A. durante los años 2014 y 2015. Producto de lo anterior, se obtienen como resultado una Carta de Ocupación de Tierras (figura 2-10, página 16 Informe de Forénsica Ambiental) que describe en una escala adecuada las formaciones vegetacionales presentes previo al 2007, así como también, un listado de 87 especies, individualizando las formaciones en que estas fueron vistas (Tabla 2-4, páginas 16 a 20 Informe de Forénsica Ambiental)."¹²

Cabe reiterar que el análisis en discusión se realiza en el marco de un PdC, el cual exige una descripción detallada de los efectos negativos producidos por la infracción, lo cual se traduce en determinar efectivamente que individuos fueron afectados con la construcción de las plataformas de sondajes y huellas de acceso asociadas. Por lo anterior, se trata de una evaluación a una escala acotada, para la cual resulta procedente la metodología utilizada, obteniendo con ella resultados más acuciosos, que los que se podrían obtener de un análisis del lugar en una escala mayor, como lo hace la línea de base de la DIA rechazada en 2008. Por tal motivo, la metodología utilizada resulta ser precisamente la que debe aplicarse a este caso.

¹¹ Ibid. p.3.

¹² Ibid. p.3.

En este sentido, el informe de Sustentable explica:

*"Dicha información fue obtenida a través de metodologías utilizadas en distintas acciones legales, obteniendo un resultado considerado como fehaciente, realizando una reconstrucción de las formaciones afectadas y la composición florísticas de estas, lo que da como resultado una evaluación de impacto acorde lo esperado de acuerdo a los estándares actuales. De la misma forma, en el Informe de Forénsica Ambiental se utiliza un estándar más exigente que el utilizando en la línea base presentada el 2008, ya que se usa una escala más detallada, lo que queda en manifiesto en la significativa diferencia de especies observadas (87 especies en el Informe de Forénsica Ambiental versus 20 especies identificadas en la Línea Base de 2008)."*¹³

De manera que es Concluyente, que el Informe de Forénsica Ambiental presenta una caracterización más detallada que aquella presentada en la línea base del año 2008, generando un estándar de evaluación más exigente, por lo que malamente podría señalarse que exista una subestimación de los impactos reales.

Por otro lado, la denunciante afirma que lo correcto en el presente caso era que el Informe Ambiental considerará la descripción del área de influencia contenida en la DIA del proyecto y, **conforme a ésta y los resultados de la visitas efectuadas por CONAF y el SAG, el 21 de enero de 2016 y las visitas efectuadas por los especialistas de Sustentable en mayo de 2017, se comparara la situación existente antes del proyecto con la situación actual, de manera de precisar los efectos causados por el proyecto, no pudiendo desconocer en ningún caso los efectos constatados por esta Superintendencia, en base a los informes de los órganos competentes. (énfasis agregado).**

Sobre lo anterior, es importante señalar, en primer término, que el Informe de Forénsica se confeccionó a partir de lo constatado por los servicios. En efecto, para la elaboración del Informe se tuvo a la vista y se consideró lo consignado en los informes de inspección de SAG y CONAF respecto de las especies avistadas en sus actividades de fiscalización. Asimismo, los resultados

¹³ Ibid., p.3.

expuestos en el Informe de Forénsica respecto de las especies de flora y fauna presentes en el área y que pudieron ser afectadas por la actividad, son coincidentes con lo observado de dichas autoridades.

En segundo término, la actividad de forénsica que se realizó es la consignada por la **propia denunciante en su presentación**, toda vez que en base a los antecedentes recabados tanto por las autoridades sectoriales como por Sustentable S.A. en sus actividades en terreno, se proyectó como era la situación antes de las actividades de sondaje, comparándose luego con la situación actual (2017), con lo cual se detalló la intervención de hábitat de flora y fauna nativa consignada en la formulación de cargos.

De este modo, el Informe de Forénsica no desconoce, de forma alguna, los efectos constatados por la Superintendencia del Medio Ambiente en su IFA ni lo consignado en los informes sectoriales del SAG y CONAF, sino que todo lo contrario, ya que en base a los mismos antecedentes precisa y detalla la forma en que se manifiesta la intervención del hábitat de flora y fauna nativa.

Ahondando sobre este punto, es tal la consideración de los antecedentes recabados por las autoridades en sus actividades de fiscalización, que es a propósito de dichos antecedentes que se ha descartado la utilización de la información contenida en la línea de base de la DIA del proyecto "Prospección Minera Vizcachitas", al no coincidir esta con lo recabado por CONAF, como ya se ha explicado en punto anterior.

Dicho esto, se evidencia que el argumento sostenido por la JVRP es falaz y tendencioso, y solo tiene por objeto desconocer las metodologías y análisis técnicos contenidos en el Informe de Forénsica Ambiental.

3.4. Sobre el argumento de que el Informe de Forénsica Ambiental no incluye todos los antecedentes que permitan verificar las conclusiones a las que arriba y sobre las aparentes inconsistencias del mismo.

A través de su presentación, la JVRP realiza una serie de críticas al Informe de Forénsica Ambiental, sin sustento ni informe técnico alguno que valide dichas críticas, con el objeto de desacreditar

su validez. Dichas opiniones, que carecen de sustento técnico-ambiental, han sido descartadas una a una por el equipo de expertos a cargo del informe, en el documento acompañado en el **tercer otrosí** de esta presentación denominado "Informe Forénsica Ambiental, Respuesta a comentarios realizados por la junta de Vigilancia del río Putaendo, Sustentable S.A.". Dicho informe se encarga de dar respuesta a las observaciones, acreditando que no existen inconsistencias en el mismo, y que -muy por el contrario-, sus conclusiones son producto de un trabajo científico serio. Sin perjuicio de que se acompaña dicho informe en el **tercer otrosí** de esta presentación, a continuación se da respuesta a cada uno de los puntos señalados por la JVRP, referenciando en lo pertinente al informe de respuesta.

En cuanto a la observación realizada por el denunciante respecto a que no se han señalado los nombres de los profesionales que participaron en la elaboración del Informe de Forénsica, el informe de respuesta acompañado se ha encargado de detallar tanto al equipo de trabajo como sus funciones específicas.

Por otro lado, y en respuesta al cuestionamiento realizado por el denunciante respecto a que no se indica la ubicación de las superficies de corta asociadas a cada impacto en las comunidades florísticas (en estado de conservación y aquellas que no), y que por lo tanto no quedaría claro si la valorización del impacto es correcta o no, en primer lugar, cabe señalar que la superficie declarada corresponde a la misma en ambos impactos.

Ahora bien, se debe hacer presente que las superficies de corta se encuentran plenamente desarrolladas dentro del Informe de Forénsica Ambiental, tal como quedó establecido en la página 6 y 7 de dicho informe, información que se reitera en el documento Respuesta adjunto. Con motivo de ello, la crítica realizada por la denunciante en este punto es absolutamente infundada, ya que de la sola lectura de informe cuestionado es posible obtener la información supuestamente faltante, motivo que induce a considerar que el escrito presentado el 11 de agosto es manifiestamente dilatorio, rozando los límites de mala fe.

En relación a la alteración de hábitat de reptiles, la JVRP ha observado en la página 11 de su escrito, que *"De esta forma, no queda claro cómo por una parte se indica que la construcción de las obras de plataformas significó un despeje de 5,9 hás*

considerado como hábitat de especies de baja movilidad, y que, por otro parte, se descarte la afectación directa de individuos atendido el hecho que la superficie afectada por las plataformas de sondaje minero y sus respectivos caminos es considerablemente menor a 2 há".

Dicha aseveración, es producto de una confusión de la denunciante sobre conceptos técnicos, que se han sido explicados por Sustentable S.A. en el documento acompañado en el **tercer otrosí**. A modo de síntesis de dicha explicación se puede consignar que:

"[...] la consulta de la JVRP se genera producto de una confusión de conceptos técnicos. La Guía técnica para implementar medidas de rescate/relocalización y perturbación controlada, SAG 2015, estableció que en aquellas obras cuyas superficies son menores a los 2 ha o lineales, los reptiles serán capaces de migrar por su propia cuenta.

De acuerdo al artículo 2° letra c) de D.S 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define como ejecución de proyecto lo siguiente: **"Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases"**. (énfasis agregado). Producto de lo anterior, se desprende que un proyecto se encuentra constituidos por diferentes obras, las cuales se desarrollan en distintos periodos de tiempo (fases).

En el caso de este PdC se consideran como obras los caminos y las plataformas, las cuales presentan superficies no superiores a las 2 ha o son consideradas como obras lineales, siendo estas construidas en distintas fases. El conjunto de estas obras a lo largo de los años es considerado como el proyecto minero, el cual ha alcanzado una superficie total de 5,9 ha.

En atención a lo anterior, en el Informe de Forénsica Ambiental se realizó una evaluación sobre la alteración del hábitat y no sobre la afectación directa de los individuos. Considerando que las obras de plataformas de sondaje minero no superan las 2 ha y los caminos son obras lineales, siendo estos construidos en distintos

*periodos y años, facilitando así el desplazamiento de las especies."*¹⁴

De lo anterior, se concluye que el Informe de Forénsica Ambiental, no presenta las deficiencias señaladas por la JVRP, cuyas observaciones obedecerían a una falta de prolijidad en la lectura de dicho documento y una posible confusión respecto de conceptos técnicos definidos en nuestra legislación.

Muy por el contrario, el Informe de Forénsica Ambiental cumple plenamente con los objetivos y los contenidos mínimos requeridos en un PdC, detallando específicamente en qué consiste la intervención del hábitat de flora y fauna consignada en la formulación de cargos, y proponiendo acciones y medidas específicas que permiten hacerse cargo de sus efectos negativos. En base a ello, es que solicitamos a esta Superintendencia que las críticas realizadas por parte de la JVRP al Informe de Forénsica Ambiental sean desestimadas, evaluando el mérito del PdC presentado por CMVH bajo los criterios legales y reglamentarios establecidos.

4. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LA DGA PARA EFECTUAR ALTERACIÓN DE CAUCE Y EFECTOS SOBRE EL CAUCE DE LA HUELLA EXISTENTE

Para efectos de facilitar la explicación de cada uno de estos argumentos, se efectuará un desglose de ellos. De este modo, los argumentos se presentan a continuación:

4.1. Respecto al argumento de que el PdC desconocería la existencia de efectos sobre el cauce del río Rocín

La JVRP sostiene, en diversas secciones de su escrito, que el PdC presentado por CMVH desconocería la existencia de efectos sobre el cauce del río Rocín. Dichas aseveraciones no solo denotan una falta de comprensión de los antecedentes presentados, sino que además se basan en suposiciones que carecen de todo respaldo y fundamento.

¹⁴ Ibid. pp. 5-6.

Como muestra de lo anterior, la JVRP indica que el PdC presentado por CMVH no describe efectos negativos sobre el cauce del río Rocín, en circunstancias que la Formulación de Cargos sí lo haría. En este sentido, la JVRP señala que el efecto negativo correspondería a *"la alteración en el curso de las aguas en el cauce del río Rocin y la extracción de las aguas superficiales desde la captación ubicada sobre el cauce de la Quebrada La Cortadera"*.

Al respecto, cabe señalar que el párrafo citado por la denunciante no indica los efectos negativos provocados por la infracción, sino que más bien detalla el hecho infraccional propiamente tal. En términos simples, la infracción vendría dada por el hecho de -supuestamente haber-efectuar alteraciones en el curso de las aguas del río Rocín, de modo que malamente se puede aseverar que el hecho infraccional sea, al mismo tiempo, una consecuencia negativa por sí misma.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester consignar que el PdC presentado el 07 de agosto cuenta con acciones y medidas asociadas a la destrucción de la obra que supuestamente habría alterado el cauce y al aseguramiento de que el mismo no será nuevamente alterado, sin contar con las debidas autorizaciones de la autoridad sectorial.

Por tal motivo, el PdC no desconoce de forma alguna lo señalado en la formulación de cargos, contemplando acciones para asegurar el cumplimiento normativo respecto del hecho constitutivo de infracción ya referido. Adicionalmente, es necesario considerar que no existe, en ninguna sección de la formulación de cargos, algún hecho infraccional referido a extracción de aguas, por lo que no corresponde referirse a dicha alegación en el procedimiento de autos, dado que ella es manifiestamente dilatoria.

4.2. Respecto al argumento que señala que la destrucción del peralte habría producido consecuencias negativas en el Embalse Chacrillas, como consecuencia de la falta de evaluación de las obras por parte de la DGA, no proponiéndose medidas para tales efectos

Según lo indicado en la página 13 del escrito de fecha 11 de agosto, la JVRP asevera que la falta de autorización de las obras

de peraltamiento significaría que la calidad, seguridad y estabilidad de las obras no fueron revisadas. En base a ello, supone que la destrucción de la obra por efecto de la crecida del álveo, habría producido un *"aumento en la cantidad del material arrastrado, afectando el libre escurrimiento de las aguas y disminuyendo la capacidad de almacenamiento del Embalse Chacrillas"*.

Sin perjuicio que la supuesta intervención del cauce del río Rocín es un hecho que se encuentra controvertido e impugnado por CMVH ante la Dirección Nacional de Aguas, es del caso señalar que las aseveraciones efectuadas por parte de la JVRP constituyen meras suposiciones, presentadas de forma tendenciosa, en tanto no se cita ni acompaña antecedente alguno que respalde dichos efectos negativos. En este sentido, no cabe otra alternativa que desechar dicho argumento, ya que se presenta de manera especulativa, y porque según lo consignado en el informe pericial presentado por CMVH, el arrastre de material desde la alta montaña es una de las principales características de un fenómeno aluvional.¹⁵ De este modo, y aun asumiendo que se hubiera producido un supuesto efecto negativo en el Embalse Chacrillas (que según se dijo, se trata de una aseveración infundada), malamente se puede atribuir a la destrucción de una obra menor, toda vez que los aluviones, de por sí, arrastran grandes cantidades de material.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el peraltamiento referido se trató de una obra de menor magnitud cuyas dimensiones no son suficientes para generar consecuencias negativas en el embalse Chacrillas. Lo anterior, especialmente si se tiene en consideración la magnitud del evento aluvional ocurrido en febrero de 2017.

En este sentido, y tal como se acompañó en el Anexo 3 del PdC, la prensa local da cuenta de un evento aluvional de verano de gran magnitud, que arrastró una gran cantidad *"de material leñoso, piedras y barro desde las partes más altas de los cajones cordilleranos"*¹⁶, generando el corte del suministro de agua. Lo anterior implica que el aluvión afectó a diversas quebradas del sector cordillerano de la comuna de Putaendo, arrastrando rocas, piedras y troncos presentes en cada una de estas quebradas, por lo

¹⁵ Informe Pericial Hídrico acompañado en Anexo N°2 del PdC, p.3.

¹⁶ Artículo publicado en <http://dnoticias.cl/crecida-del-chalaco-deja-sin-agua-a-sector-rural-en-putaendo/>

cual no es posible atribuir causalmente la afectación del embalse Chacrillas al peraltamiento objeto de esta formulación de cargos.

Asimismo, cabe tener presente que el punto donde se realizó el peraltamiento de la huella en concreto se encuentra ubicado a más de 8.500 metros del embalse Chacrillas, tal como se acredita con imagen de google earth que se adjunta a esta presentación en el **tercer otrosí**.

Luego, y tras exponer dicha supuesta afectación, la JVRP señala, en la página 13 de su escrito, que el PdC presentado por CMVH *"no propone medidas tendientes a hacerse cargo de los efectos ocasionados por el arrastre de material y sedimento producto de las obras ejecutadas sin permiso"*. Al respecto, resulta evidente que, al no comprobarse el efecto antes señalado y, más aún, al tratarse de una mera especulación sin antecedentes que la respalden, resulta impertinente proponer medidas sobre un efecto inexistente.

En este sentido, y según lo señalado en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" elaborada por esta autoridad, no corresponde la presentación de acciones inconducentes o manifiestamente dilatorias, que no se relacionen con los hechos contenidos en la resolución de formulación de cargos.¹⁷ Al respecto, resulta necesario indicar que la R.E. N°1/2017 asociada al procedimiento de autos, no menciona en ninguna de sus secciones que, luego del fenómeno aluvional, se hayan producido efectos negativos sobre el Embalse Chacrillas, y menos aún que éstos se hayan originado como consecuencia de la destrucción de la obra de peraltamiento en cuestión. En razón de lo anterior, no corresponde presentar medidas respecto de una mera especulación, que no se encuentra establecida como hecho infraccional en la Formulación de Cargos de este procedimiento.

4.3. Respecto al argumento que indica que CMVH no asegura la abstención de ejecutar obras que provoquen alteración de cauce y que mantendrá la utilización de la huella existente

Posteriormente, en la página 16 de la presentación de fecha 11 de agosto, la JVRP indica que CMVH no asegura, a través del PdC en

¹⁷ Superintendencia del Medio Ambiente. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, julio de 2016. p. 13.

comento, que no se ejecutarán obras de alteración de cauce hasta contar con RCA favorable, y acto seguido, cuestiona que CMVH declare la utilización de la huella existente para efectos de dar cumplimiento al PdC.

En primer lugar, cabe aclarar que la huella existente no es objeto de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio y que sólo un tramo menor de dicha huella fue objeto del peraltamiento identificado por la DGA en su Resolución Exenta N° 1902/2016, que se encuentra debidamente impugnada por CMVH. Tal circunstancia fue considerada por la SMA en la formulación de cargos al indicar en su Considerando 55, a propósito de los efectos derivados de la modificación de proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental, que:

*"[...] ; así como la alteración en el curso de las aguas en el cauce del río Rocín y la extracción de aguas superficiales desde la captación ubicada sobre el cauce de la Quebrada La Cortadera, según lo establecido por la Dirección General de Aguas de conformidad con la resolución D.G.A. Región de Valparaíso N° 1902, de 18 de noviembre de 2016"*¹⁸ (el destacado es nuestro)

En el mismo sentido, cabe hacer presente que el hecho constitutivo de infracción por el que se formulan cargos a CMVH corresponde a:

"Modificación de proyecto de prospección minera en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera"

De lo anterior, se evidencia que la huella de acceso a la que se refieren los denunciantes no fue objeto del presente procedimiento sancionatorio, ya que la misma no fue consignada en la resolución que formula cargos a CMVH ni en los antecedentes que la sustentan (IFA, informes de SAG y CONAF, y Resolución N°1902/2016).

De esta forma, solo el tramo de la huella identificado en la resolución N°1902/2016, que corresponde al sitio del peraltamiento que -bajo el criterio sostenido por la DGA corresponde al punto

¹⁸ Res. Ex. N°1/Rol D-012-2017, p.14

donde supuestamente se realizó la modificación de cauce, ha sido considerado en este procedimiento sancionatorio. De aquello se sigue, necesariamente, que las restantes secciones de dicha huella, no consignadas en dicha resolución, no han sido objeto de este procedimiento sancionatorio, por lo cual malamente CMVH podría proponer en el PdC alguna acción o medida referida a la huella o a su no utilización, ya que dicha acción solo podría ser calificada como dilatoria o manifiestamente inconducente, al no guardar relación con los hechos y efectos consignados en la formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que esta huella es de uso privado de los dueños de los terrenos donde la misma se ha trazado, quienes han autorizado a CMVH a transitar por ella, al ser este el único acceso al sector cordillerano de la comuna de Putaendo, donde se desarrollaban las actividades de la Compañía. Por lo mismo, CMVH no puede ofrecer una acción en el PdC que implique la no utilización de la huella. Asimismo, cabe tener en consideración que la huella es utilizada no solo por CMVH sino que por todas las personas y autoridades que requieren acceder al sector cordillerano de Putaendo, como por ejemplo, Carabineros de Chile, Bomberos en caso de incendio o accidentes, y la comunidad de Piguchen.

Luego, y en cuanto a la Acción N°2 del PdC presentado con fecha 7 de agosto, en donde CMVH se compromete a *"no realizar actividades de alteración del cauce natural del río Rocín, a lo largo de todo el sector intervenido por la actividades de la Compañía, sin autorización previa de la Dirección General de Aguas, cuando corresponda"*, es pertinente indicar que la acción tiene por objeto asegurar a la Superintendencia del Medio Ambiente que CMVH no realizará acciones de modificación de cauce natural en el río Rocín hasta la obtención de la RCA. Lo cual resulta consistente con los hechos constitutivos de infracción que se detallan en el Considerando 55 de la formulación de cargos.

De la lectura del escrito de la JVRP se desprende que existe una confusión respecto de la huella y el tramo puntual objeto del procedimiento ante la SMA (y la DGA). En este sentido, es relevante aclarar que, salvo tramos puntuales que cuentan con autorización de la DGA según se aprecia en imagen de google earth, lámina 2, que se acompaña en el **tercer otrosí**, la huella de acceso

se encuentra alejada del cauce natural del río Rocín, sin intervenirlo, alterarlo o modificarlo de forma alguna.

En aquellos tramos de la huella fuera del cauce natural del río Rocín, podría ocurrir que ante ciertos eventos climáticos sea necesaria la ejecución de obras menores para mantener la huella transitable. En tales casos, considerando que se trata de un lugar cordillerano podría, eventualmente, existir la necesidad de obtener autorización por parte de la DGA para el caso en que alguna de las obras de mantención puedan implicar una alteración del cauce natural de alguna de las quebradas menores presentes en el área.

A mayor abundamiento, dada la geografía del sector, la huella en cuestión resulta instrumental para poder dar cumplimiento a las acciones y medidas propuestas en el PdC. Ello, toda vez que para el cumplimiento de las acciones N°7, sobre enriquecimiento vegetacional, N°8, sobre elaboración y mantención de un plan de mantención y seguimiento, y N°9, sobre instalación de pircas, se requiere que los profesionales especialistas a cargo de la ejecución de dichas medidas puedan acceder al sector involucrado. Asimismo, para la elaboración de la DIA o EIA que debe ser ingresada al SEIA (acción N°5), también se requerirá el ingreso de profesionales al sector para efectos de elaborar la respectiva línea de base. Así, y siendo la huella existente la única vía actual para acceder a dicho sector, resulta indispensable su utilización.

En relación a lo indicado, y ante las observaciones efectuadas por la JVRP al Anexo N°2 del PdC, y como es de conocimiento de esta Superintendencia, cabe precisar que no todas las obras de intervención de cauce requieren de la autorización de la DGA. Al respecto, el artículo 41 del Código de Aguas establece lo siguiente:

"las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas [...] deberán ser aprobadas por la Dirección General de Aguas".

Luego, a contrario sensu, se desprende que solo requieren de aprobación previa de la DGA aquellas obras que, alternativamente, puedan generar daño a la vida, la salud o bienes de la población, o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas. Por lo tanto, si las eventuales obras de reparación de la huella existente no son susceptibles de generar alguna de las consecuencias antes mencionadas, no es necesario contar con autorización de la DGA.

Con todo, las observaciones efectuadas por la JVRP denotan una clara intención de conseguir que CMVH sea sancionada, sin interesarle de forma alguna la ejecución de medidas ambientales que favorezcan el sector intervenido o la supuesta preocupación de la JVRP sobre el caudal del Río Rocín. En esta línea, y considerando que la huella existente constituye la única vía de acceso a dicho sector, el hecho de que la JVRP pretenda que la huella no sea utilizada, deja entrever que no existe interés de su parte en que se ejecuten medidas que tiendan al mejoramiento del medio ambiente en el sector. Por lo anterior, no queda más que concluir que el accionar de la JVRP obedece a intereses particulares, más que a una preocupación por el enriquecimiento ambiental del sector

4.4. Sobre las observaciones realizadas al Anexo N°2 del PdC

En cuanto a las observaciones realizadas al Anexo N°2 del PdC refundido presentado por CMVH, contenidas en el Anexo N°1 de la presentación de la JVRP, es posible señalar los siguientes comentarios:

Por una parte, la JVRP señala, en los puntos N°1, N°2 y N°3 de la página 2 del Anexo N°1 presentado, que la huella ha sido mejorada e intervenida sin autorización de organismo alguno. Al respecto, cabe señalar que la huella se generó paulatinamente a través de los años por el tránsito de animales, personas, y en los últimos años camiones y camionetas. Adicionalmente, se trata de una huella que se encuentra en un terreno de propiedad privada, de modo que no se requeriría de un proyecto para su habilitación.

Asimismo, y según se señaló anteriormente, en el caso de aquellas mantenciones que hubieren provocado una supuesta modificación, no siempre se requiere obtener autorización por parte de la DGA. Con

todo, perseverar sobre este punto no resulta del todo pertinente, toda vez que este aspecto está siendo discutido en sede sectorial, ante el organismo antes mencionado.

En relación con lo anterior, y específicamente respecto a las obras de peraltamiento, según se aprecia en los puntos 4 y 5 del Anexo N°1, la JVRP vuelve a insistir en que la falta de autorización de las obras de peraltamiento, habrían sido causa de un aumento considerable de la cantidad de material de arrastre y capacidad destructiva del fenómeno aluvional. Sin embargo, y según se ha señalado anteriormente, ello constituye una mera suposición que carece de fundamento, toda vez que la JVRP no acompaña antecedente alguno que permita arribar a dicha conclusión, por lo que se trata de aseveraciones que sólo tienen por objeto confundir a la autoridad.

Respecto a lo señalado en el punto 7, la parte denunciante indica que las obras de peraltamiento no sólo debían contar con el permiso del inciso primero del artículo 171 del Código de Aguas, sino que adicionalmente CMVH debía obtener autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas, en conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 171 del mismo código. Al respecto, es necesario indicar que dichas observaciones resultan totalmente impertinentes en este procedimiento, considerando que no se vinculan con lo establecido por la Formulación de Cargos. Asimismo, se trata de un punto cuya discusión debe ser efectuada en sede sectorial, ante la DGA, por lo que no se entiende su inclusión en este procedimiento sancionatorio por parte de la JVRP.

Finalmente, cabe destacar que la JVRP argumenta que el perito habría indicado en su informe que mientras "el río corría con sus caudales habituales, el peraltamiento del camino tenía como único objetivo lograr un encauzamiento del agua". Sin embargo, resulta importante destacar que el Informe Pericial Hídrico presentado por esta parte nunca señaló lo indicado por la JVRP. Se aclara que las obras de peraltamiento fueron obras menores que sólo tuvieron por objeto mantener la huella transitable y que su real dimensión se aprecia de las fotografías números 5, 6, 7, 8 y 9 del Anexo A del Anexo 2 del PdC ingresado con fecha 7 de agosto. De esta manera, no resulta racional sostener que una obra de la magnitud que se evidencia en las fotografías (tomadas por la propia DGA) puedan "lograr un encauzamiento del agua".

En este sentido, dichas aseveraciones efectuadas por la JVRP sólo han tenido por objeto confundir a la SMA en el análisis de los antecedentes presentados, quedando de manifiesto la mala fe con que ha actuado la parte denunciante.

4.5. Sobre las observaciones realizadas al Anexo N°4 del PdC

Respecto a las observaciones realizadas por la JVRP al Anexo N°4 del PdC, contenidas en el Anexo N°1 de su presentación, CMVH señala lo siguiente:

Con relación a la afirmación realizada por esta parte respecto a que no toda actividad ejecutada en un cauce natural requiere de autorización previa de la DGA, la JVRP afirma que ello implica desconocer *"el tenor claro y expreso de las normas legales que regulan la materia"* y *"la interpretación que ha hecho de ellas tanto la jurisprudencia administrativa como judicial"*. Lo señalado por la JVRP resulta errado y manifiestamente tendencioso por dos razones:

En primer lugar, la JVRP sostiene que nuestra parte desconoce el tenor expreso de las normas legales al afirmar que *"no toda obra sobre un cauce natural requiere de autorización de la DGA"*.

Por el contrario, lo anterior evidencia una lectura errónea por parte de la JVRP de lo establecido en el artículo 41 del Código de Aguas. Según se explicará más adelante en esta sección, dicho artículo establece aquellos casos en que es necesario solicitar autorización a la DGA para efectuar obras que modifiquen un cauce natural, **de lo que se desprende que aquellos casos que no se encuentran dentro de las hipótesis allí mencionadas no requieren de autorización previa.**

En segundo lugar, la JVRP sostiene que esta parte desconoce la interpretación que de las normas del Código de Aguas ha realizado tanto la jurisprudencia administrativa como judicial, sin incluir referencia alguna que sustente su posición, salvo su aseveración. En este sentido, se hace presente que la denunciante no cita ningún acto administrativo o sentencia judicial que permita justificar su argumentación. Lo cual pone de manifiesto que la JVRP sustenta sus alegaciones en meras afirmaciones propias que

carecen de fundamento jurídico, que no dejan de ser meramente discursivas.

La JVRP señala que si bien las alteraciones de cauce que sean susceptibles de causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, pueden ser sancionadas en conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código de Aguas, ello no libera al particular de la necesidad de contar con un permiso específico de la autoridad para este propósito, sino que únicamente modifica el régimen sancionatorio. Al respecto, indica que aquellas modificaciones de cauce que no se encuentren dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 41 del Código de Aguas, y que no hayan sido autorizadas por la DGA, podrán ser sancionadas en conformidad a lo establecido por el artículo 173 del Código de Aguas, norma residual que sanciona cualquier contravención a las disposiciones de dicho Código que no cuenten con sanción expresa.

Con todo, para arribar a dicha conclusión, la JVRP hace referencia a la Circular N°03/2016, dictada por la Dirección General de Aguas, instrumento que imparte instrucciones a los funcionarios de tal organismo relativas a la aplicación del artículo 172 del Código de Aguas; como sustento jurídico de la tesis que desarrolla en su presentación.

Al respecto, cabe señalar que la utilización de la Circular N°03/2016 por parte de la JVRP es engañosa, toda vez que sólo cita aquellas secciones que respaldan su postura obviando el contenido íntegro de dicha circular. En esta línea, omite deliberadamente lo indicado en el punto N°1 de dicho documento, que señala lo siguiente:

"si la obra no causa daño a la vida, salud o bienes de la población y no altera el régimen de escurrimiento, estará fuera de lo señalado en el artículo 41 del Código de Aguas, no requiriendo autorización de la Dirección General de Aguas".¹⁹

De esta forma, una lectura armónica y sistemática de los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas, confirmado por el tenor de la Circular N° 03/2016, permite concluir que no todas las obras que

¹⁹ Dirección General de Aguas. Circular N°03/2016, 30 agosto de 2016, p.2.

impliquen una modificación de cauce, tienen la obligación de obtener autorización previa por parte de la DGA.

En este orden de ideas, es relevante recordar el tenor literal del artículo 41 del Código de Aguas que establece que:

*"las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales, con motivo de la construcción de obras; urbanizaciones y edificaciones **que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas** [...] deberán ser aprobadas por la Dirección General de Aguas". (énfasis agregado)*

Lo anterior implica que, a contrario sensu, aquellas obras que no sean susceptibles de causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o que no alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, no deberán ser autorizadas previamente por la DGA. Como lo reconoce expresamente la Circular citada por la parte denunciante.

En virtud de todo lo expuesto, resulta evidente que la realización de obras que no se encuentren dentro de alguna de las hipótesis del artículo 41 del Código de Aguas sin contar con autorización de la DGA, **no** implica necesariamente que **se está frente a una contravención** a dicho cuerpo normativo.

En relación a las observaciones que la JVRP ha realizado respecto de la huella de acceso al sector en cuestión, es posible indicar lo siguiente:

En primer lugar, respecto a los puntos (i) y (ii) contenidos en las páginas 5 y 6 del Anexo N°1, la JVRP estima que existe una contradicción en el informe pericial presentado. Específicamente, señala que dicho informe indica, por una parte, que existe una única huella de acceso, y que, por otro lado, se expresa que dicha huella ha sido destruida, lo que a su juicio, implicaría una contradicción. De este modo, el hecho de que se pretenda efectuar labores de mantención en una huella que ya no existe, también resultaría inconsistente.

Sin embargo, cabe aclarar que ello no es así, ya que la huella sólo ha sido destruida en un punto específico, afirmación que se sustenta no sólo en el hecho de que CMVH ha señalado en numerosas ocasiones que la huella ha sido destruida solo en el punto

específico donde se realizó el peraltamiento, sino que también en las fotografías contenidas en el Anexo A del Informe Pericial Hídrico acompañado en el Anexo 2 del PdC, las que se acompañan en el **tercer otrosí** de esta presentación. En este sentido, la fotografía 10 de dicho informe muestra el cierre de la huella en un punto específico, y la fotografía 12 muestra los sectores de la huella destruida por el aluvión de febrero de 2017, a la vez que evidencia la existencia de un tramo nuevo, que permite la continuidad de la huella hacia el sector cordillerano, alejándola del río Rocín en el punto donde se produjo el cambio de álveo.

En este sentido, casi la totalidad de la huella se encuentra habilitada y en condiciones de ser transitada, por lo que la lectura que ha efectuado la JVRP es totalmente errónea, y lo único que hace es inducir a confusión a esta Superintendencia.

5. RESPECTO A QUE EL PDC NO SE HARÍA CARGO DE LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DEL CAMPAMENTO

Los denunciantes sostienen en su presentación que el PdC presentado por CMVH debería contener acciones o medidas que se hiciesen cargo de los efectos ambientales causados con la construcción y habilitación del campamento, así como de los residuos y efluentes generados por este. Para sostener aquello, se refieren a un procedimiento sancionatorio de la Seremi de Salud, aduciendo que tal procedimiento daría cuenta de infracciones a la normativa sanitaria y ambiental por parte de dicha instalación.

Respecto a dicha afirmación, cabe hacer presente en primer término, que las acciones y medidas que se presentan en un PdC deben estar directamente vinculados con los hechos constitutivos de infracción que fueron consignados en la formulación de cargos del respectivo procedimiento sancionatorio. Así las cosas, el PdC no puede extenderse a otros hechos no consignados en la formulación de cargos o que no fueron constitutivos de infracción, caso en el cual las acciones o medidas propuestas son consideradas como inconductentes o dilatorias.²⁰²¹²²

²⁰ La Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción a instrumentos de carácter ambiental dispone expresamente, al tratar las acciones o medidas que pueden ser propuestas en los PdC, que no corresponden a acciones propias de un Programa de Cumplimiento las “*Acciones inconductentes o manifiestamente dilatorias. En particular, acciones que no se relacionen con los hechos contenidos en la resolución de formulación de cargos, o sus efectos*” Superintendencia del Medio Ambiente. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, julio de 2016. p. 13.

En el caso de este procedimiento sancionatorio, ni la formulación de cargos, ni los antecedentes en que esta se sustenta, entiéndase informes de SAG, CONAF y el IFA, hacen referencia de forma alguna al campamento que indica la denunciante. Es más, tales antecedentes, sólo dan cuenta de los efectos ambientales generados por la construcción de plataformas de sondaje y caminos mineros, sin mencionar ni analizar posibles efectos ambientales derivados de la construcción y funcionamiento del campamento.

En este orden de ideas, bajo el hecho de que los antecedentes que sustentan este procedimiento sancionatorio no contemplan el campamento, resulta entendible que la formulación de cargos no contenga referencia alguna a éste, sin que se establezca en dicho documento algún hecho constitutivo de infracción o efecto ambiental, que se derive de la construcción y funcionamiento de esta instalación.

De esta forma, es del todo improcedente que el PdC contenga alguna acción o medida referida a dicho campamento, por cuanto de contenerla, la misma debería ser rechazada por ser ésta improcedente o dilatoria.

En este contexto, la introducción de alguna acción o medida referente al campamento, o la solicitud de su inclusión en el PdC, como podría desprenderse de la presentación de la JVRP, supondría la exigencia de una acción que la misma Superintendencia ha declarado como improcedente, a la vez que vulneraría el principio de congruencia que debe existir necesariamente entre la formulación de cargos y el PdC.

Con todo, y respecto a la referencia realizada al procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia de Salud, reiteramos lo sostenido en nuestra presentación de fecha 18 de julio, en la cual indicamos que dichos antecedentes corresponden a un procedimiento sancionatorio seguido por otra autoridad, el cual no se relaciona de forma alguna con los hechos que han sido objeto de este procedimiento sancionatorio. Por tal motivo, las referencias que la JVRP hace respecto del campamento sólo persiguen introducir

²¹ En este sentido cabe consignar lo sostenido por Jorge Ossandón respecto del Plan de acciones y metas de un PdC quien sostiene que *“El plan de acciones y metas debe enmarcarse dentro de un marco lógico y temporal que establezca con precisión la forma en que se dará cumplimiento a lo indicado por la autoridad, en tanto esta última deberá identificar mediante su fiscalización los hechos, actos u omisiones que constituyan la infracción y qué normas se ven vulneradas”* Ossandón, J. 2015. Incentivos al cumplimiento ambiental. 1º Edición, Santiago, Editorial Libromar, p. 240.

²² Galleguillos, M.V. Op. Cit. p. 164 y 165.

incertezas y conducir a error y confusión respecto de los hechos que son objeto de este procedimiento sancionatorio.

6. RESPECTO A QUE EL PDC NO ASEGURARÍA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA INFRINGIDA NI EL VOLVER A UNA SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En su presentación, la JVRP sostiene que el PdC presentado por CMVH no aseguraría el regresar a una situación de cumplimiento de la normativa infringida, aduciendo lo anterior en base a que el PdC contempla la posibilidad de que el proyecto ingrese ya sea a través de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") como a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA"). Adicionalmente, el PdC no incluiría al campamento dentro de las instalaciones que ingresarán a evaluación, así como tampoco asegura la no ejecución de obras de alteración de cauce hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental.

A este respecto es menester indicar, de forma general, que la JVRP realiza un erróneo análisis de las acciones y medidas propuestas en el PdC, que lo llevan a arribar a una conclusión errada. Dicho análisis tiene como fundamento la intencionalidad de la JVRP de considerar que las medidas propuestas por CMVH son insuficientes, lo que implica una predisposición en el análisis de las medidas, a fin de arribar siempre al mismo resultado, esto es, que las medidas y acciones del PdC no conducen al cumplimiento ambiental.

Específicamente, el PdC propone como acción N°5 (la primera de las acciones "por ejecutar"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto descrito en el cargo formulado, el cual considerará la ejecución de las nuevas plataformas de sondajes mineros y caminos a partir del año 2015 en adelante, y lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley N°19.300, incluyendo los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir de 2007. Lo anterior, se complementa con la Acción N°6, que contempla la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental, respecto del proyecto que será ingresado al SEIA.

Ello asegura completamente el cumplimiento de la normativa infringida y el regreso a la situación de cumplimiento ambiental, por cuanto la normas que según la formulación de cargos se estiman infringidas, corresponden a los artículos 2 letras g.2 y g.3, y el

artículo 3 letra i.2 del D.S. N°40/2012 que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud del cual se configura la infracción del artículo 35 b) de la LO-SMA.

Así las cosas, la interpretación presentada es antojadiza y tergiversa la realidad de las acciones y medidas propuestas en el PdC.

6.1. Sobre la vía de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

En el caso particular de la vía de ingreso al SEIA, el denunciante sostiene que la acción N°5 solo debió contemplar el ingreso mediante un EIA, ya que esta sería la única vía que permitía que CMVH vuelva a una situación de cumplimiento de la normativa ambiental.

Sobre dicha aseveración cabe hacer presente que el cargo formulado de *"ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella"*, es satisfecho completamente por la acción propuesta N°5 y N°6. Ello es así, ya que dichas acciones contemplan tanto el ingreso del proyecto al SEIA, como la obtención de una RCA que lo califique favorablemente.

Luego, aunque es efectivo que la infracción fue calificada como gravísima en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 LO-SMA, lo anterior es solo para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, y no determina a priori la forma en que un proyecto debe ser ingresado a evaluación ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

De esta forma, la clasificación de una infracción solo tiene efectos en el procedimiento sancionatorio de la Superintendencia, sirviendo como estándar respecto a las sanciones que pueden ser relacionadas a la infracción de la normativa ambiental, o bien a la posibilidad de acogerse a la presentación de un instrumento de cumplimiento ambiental. Sin embargo, dicha clasificación no puede determinar la vía a través de la cual el proyecto deba ingresar al SEIA.

En este orden de ideas, cabe hacer presente que la autoridad ambiental que cuenta con la competencia legal para determinar la vía de ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, es únicamente el Servicio de Evaluación Ambiental, toda vez que este es el organismo encargado de administrar dicho sistema, conforme lo disponen expresamente los artículos 8 y 81 de la Ley N°19.300.

Así las cosas, y en el caso concreto de este PdC, durante el proceso de elaboración de la Declaración o del Estudio, se analizará y determinará a partir de la línea de base recabada y el área de influencia del proyecto, si este genera o produce alguno de los impactos ambientales listados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, en cuyo caso se ingresará mediante un EIA. En caso contrario, se presentará la respectiva DIA.

Asimismo, cabe hacer presente que en el análisis de admisibilidad del proyecto que se ingresará, el Servicio de Evaluación Ambiental determinará en el caso concreto la vía pertinente de ingreso al SEIA, ya que conforme lo dispone el artículo 31 del RSEIA, en dicha etapa inicial corresponde que el SEA realice una verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de evaluación que ha de seguir. De este modo, es esta la ocasión en que la autoridad competente en materia de evaluación ambiental determinará si la vía de ingreso fue pertinente o no, declarando la admisibilidad o inadmisibilidad del proyecto. Además, cabe hacer presente que la acción N°10 del PdC contempla la acción alternativa a desarrollar en el caso de que el SEA declare inadmisibile el proyecto.

Por último, la vía de ingreso del proyecto que será sometido al SEIA, no *"queda al arbitrio y voluntad del infractor"* como tendenciosamente sostiene la denunciante, sino que todo lo contrario, ésta queda entregada a la determinación de la autoridad técnico ambiental que administra el SEIA, quien en la oportunidad correspondiente se pronunciará afirmativa o negativamente respecto de esta.

6.2. Sobre las obras que han de ser ingresadas a evaluación ambiental

Los denunciantes sostienen en su presentación que el PdC refundido de CMVH no asegura el ingreso al SEIA de todas las obras que

forman parte de su proyecto de prospección minera. Específicamente, señalan que no se considera la construcción y habilitación del campamento que presta servicios auxiliares, ni los residuos o efluentes generados con ocasión del desarrollo del proyecto. En torno a ello, es posible realizar los siguientes comentarios:

- A. En primer lugar, cabe hacer presente que, como se dijo anteriormente, las acciones y medidas que se presentan en un PdC deben estar vinculadas de manera directa con los hechos constitutivos de infracción consignados en la formulación de cargos. En otras palabras, el PdC no puede abarcar hechos distintos a los no consignados en la formulación de cargos o que no fueron constitutivos de infracción, caso en el cual las acciones o medidas propuestas serán consideradas como inconducentes o dilatorias.

Así, y según se indica en la sección 5 del presente escrito, ni la formulación de cargos, ni los antecedentes en que esta se sustenta (es decir, informes de SAG, CONAF y el IFA), hacen referencia al campamento que indica la denunciante. En este sentido, no se mencionan ni analizan posibles efectos ambientales derivados de la construcción y funcionamiento del campamento. En razón de ello, resulta totalmente improcedente que el PdC contenga alguna acción o medida referida a dicha instalación.

- B. Dicho lo anterior, de todos modos es necesario indicar que CMVH ha comprometido el ingreso de un proyecto al SEIA y la obtención de una RCA favorable, según se puede apreciar en las acciones N°5 y N°6 del PdC presentado. En este sentido, ello implica que se debe cumplir con lo señalado por el D.S. N°40/2012, que en sus artículos 18 y 19 establece los contenidos que debe contener un EIA y una DIA respectivamente.

Ahondando sobre este punto, respecto a la presentación de un EIA, el artículo 18 letra c.5 RSEIA establece que la descripción de la fase de construcción debe indicar tanto "*las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas*", como "*la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente*". Por su parte, el literal

c.6 del mismo artículo indica que se debe cumplir con el mismo contenido antes señalado respecto a la fase de operación.

Luego, en cuanto a la presentación de una DIA, el artículo 19 letras a.5 y a.6 RSEIA establecen que la descripción de las fases de construcción y de operación del proyecto deben cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, es decir, incorporar tanto las emisiones del proyecto como los residuos proyectados para ambas fases.

C. Finalmente, respecto a la incorporación del campamento, se trata de un aspecto cuya evaluación corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, quien en definitiva se pronunciará sobre la necesidad o no de incorporar estas instalaciones en el procedimiento de evaluación ambiental que se inicie como consecuencia del cumplimiento del PdC en comento. Además, es necesario hacer presente que el campamento fue construido en la década de 1.990, hace más de 20 años.

6.3. Sobre la eventualidad de reparaciones y mantenimiento de la huella de acceso al proyecto, y su relación con el río Rocín

Según se desarrolló en la sección 4 de este escrito, en la página 16 de la presentación de fecha 11 de agosto, la JVRP indica que CMVH no asegura, a través del PdC en comento, que no se ejecutarán obras de alteración de cauce hasta contar con RCA favorable, y acto seguido, cuestiona que CMVH declare la utilización de la huella existente para efectos de dar cumplimiento al PdC. Al respecto, se puede indicar lo siguiente:

A. Primero, cabe recordar que el PdC indica, en su acción N°2, que CMVH se compromete a *"no realizar actividades de alteración del cauce natural del río Rocín, a lo largo de todo el sector intervenido por la actividades de la Compañía, sin autorización previa de la Dirección General de Aguas, cuando corresponda"*.

Al respecto, se reitera el hecho de que, salvo en punto específico, la huella no es parte de la formulación de cargos. Dicho esto, es necesario volver a mencionar la importancia que tiene la huella para dar un cumplimiento

efectivo y completo al PdC en comento. Su utilización resulta fundamental para poder cumplir con las acciones de enriquecimiento vegetal (acción N°7), seguimiento y mantención (acción N°8), y de habilitación de pircas (N°9). En este sentido, cuando la JVRP indica que la utilización de la huella implica no asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, denota una falsa preocupación por la situación del sector, en tanto impide que se lleven a cabo las acciones referidas al mejoramiento del medio ambiente.

- B. Luego, y no siendo lo anterior suficiente, ataca posibles reparaciones a la huella en comento, sin plantearse la idea de que existe la posibilidad de ocurrencia de otros eventos que afecten esta vía de acceso, en cuyo caso resultaría necesario efectuar labores de mantención y reparación sobre ella. Asimismo, es necesario considerar que, dadas las condiciones climáticas del sector, y ante la ocurrencia de otros fenómenos aluvionales que destruyan algún punto de la huella, será necesario efectuar reparaciones. Sobre este aspecto, si alguna de las reparaciones que hipotéticamente deban efectuarse implicará una alteración de cauce, resulta necesario prevenir, nuevamente, que no toda obra que provoque lo anterior requiere de autorización de la DGA, según se indicó en la sección 4.2. del presente escrito.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho, y a lo dispuesto por la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el D.S. N° 30/2012, que establece normas relativas a la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, y demás normas pertinentes,

A USTED SOLICITO: Rechazar en todas sus partes la presentación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo de fecha 11 de agosto de 2017, no dando lugar a la solicitud de rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding.

PRIMER OTROSÍ: En virtud a lo solicitado por la JVRP en el primer otrosí de la presentación de fecha 11 de agosto de 2017, esto es, que se requieran informes a los organismos sectoriales con competencia ambiental para una mejor decisión respecto de la aprobación o rechazo del PdC, es que vengo en solicitar se rechace

en todas sus partes dicha solicitud, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Tal como fue señalado en el cuerpo de este escrito, la JVRP ha solicitado oficios a otros organismos sectoriales para que participen en este proceso sancionatorio, petición poco común y prácticamente inexistente en todo el tiempo de funcionamiento de esta Superintendencia, por la sencilla razón de que sobrepasa ampliamente el ámbito de alegaciones que puede realizar un denunciante. De esta forma, se puede indicar que dicho requerimiento es improcedente, inoportuno y carece de todo fundamento y necesidad práctica.

1. LA SOLICITUD ES IMPROCEDENTE, INOPORTUNA Y MANIFIESTAMENTE DILATORIA

Se ha establecido en el artículo 49 de la LO-SMA que *"la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor [...]"*, lo que es una consecuencia lógica derivada de la potestad exclusiva que tiene la Superintendencia para ejercer la potestad sancionadora respecto de las infracciones que se señalan en el artículo 35 de la misma ley.

De esta manera, y entendiendo que la Superintendencia es el órgano en quien reside la exclusiva facultad de dar curso progresivo a los autos sancionatorios, la improcedencia de la solicitud se manifiesta en que no corresponde a los denunciantes hacer peticiones tendientes a dirigir las actuaciones de la Superintendencia o insinuar la necesidad de adoptar determinadas medidas. Una solicitud de este tipo desconoce abiertamente la capacidad y competencias que tiene la Superintendencia para llevar a cabo este procedimiento, menoscabando la autoridad de la misma.

Es evidente que la ley le ha otorgado facultades plenas a la Superintendencia para instruir los procedimientos sancionatorios, dándole la posibilidad de decretar las medidas que estime necesarias y que estén en conformidad a la ley, siendo este el tenor del artículo 8 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento cuando se señala que *"la Superintendencia, **fundadamente, podrá solicitar** a los organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda los informes que juzgue **necesarios** para resolver."* (Lo destacado es nuestro). Por tanto,

queda de manifiesto que esta es una facultad exclusiva de la Superintendencia y es manifiestamente **improcedente** que los denunciados se atribuyan el derecho de dictar las actuaciones de la misma.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la Superintendencia, de acuerdo a la facultad exclusiva que se le ha entregado y cuando estime pertinente, puede solicitar los informes de organismos sectoriales fundamentando debidamente dicho requerimiento. De esta manera, la Superintendencia tiene todas las competencias para recabar los antecedentes necesarios para resolver por sí misma la aprobación o rechazo del PdC de autos, de tal forma que si no hay un pronunciamiento de este organismo tendiente a requerir más información para resolver, no corresponde a los denunciados solicitar informes a otros organismos desconociendo las facultades plenas que la Superintendencia tiene como organismo instructor de este procedimiento.

En definitiva, pretender que la Superintendencia decrete medidas cuyo impulso procesal le corresponde a ella exclusivamente es desconocer las competencias y aptitudes que la ley franquea para este organismo y denota una intención manifiesta de determinar la forma en que la autoridad ambiental debe desarrollar el procedimiento sancionatorio, por lo que la solicitud no puede prosperar.

Se debe señalar además que la solicitud es **inoportuna y manifiestamente dilatoria**, atentando contra el principio de celeridad que rige los procedimientos administrativos. En el estado actual de este procedimiento ya se han presentado tres versiones distintas del PdC, se han sostenido reuniones de asistencia al cumplimiento y otras gestiones adicionales tendientes a esclarecer las medidas para la aprobación del PdC. Todo el trabajo realizado se ha llevado a cabo en conjunto con la Superintendencia teniendo en consideración cada uno de los antecedentes aportados por los informes y actividades de fiscalización realizadas por los organismos sectoriales, la misma Superintendencia y aquellos aportados por esta parte.

En este sentido, es importante hacer presente que en cada una de las medidas propuestas, CMVH se ha hecho cargo de las observaciones que la autoridad ha estimado pertinentes para resolver favorablemente el PdC, de forma colaborativa y en consideración a los antecedentes fidedignos que se dispone. De

esta manera, es inoportuno pretender que se aporten más antecedentes de los ya manejados, más todavía cuando los antecedentes que se pretenden recabar con estos informes ya están a disposición de la Superintendencia.

Así, una solicitud de este tipo, que desconoce la información disponible a la fecha, el trabajo conjunto con la Superintendencia y estado actual del procedimiento, sólo tendrá un efecto dilatorio en la tramitación del mismo y en nada aprovechará a una mejor resolución toda vez que ha quedado demostrado que los cuestionamientos realizados por los denunciantes no se corresponden con la realidad.

2. LOS INFORMES NO SON NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE PDC, ATENDIDO EL ESTADO ACTUAL DE AUTOS

Analizando el mérito jurídico que la ley le atribuye a los informes en los procedimientos administrativos, se debe hacer presente que los informes que se pretenden solicitar no son necesarios para resolver lo pertinente en este procedimiento, mientras que la presentación de la JVRP no cumple con los fundamentos mínimos para dar cuenta de su conveniencia, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°19.880, en donde se señala que *"para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen **necesarios** para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la **conveniencia de requerirlos.**"* (énfasis agregado).

Tal como se ha demostrado en el cuerpo de este escrito, cada una de las alegaciones esgrimidas por los denunciantes para desacreditar la validez del informe técnico sobre forénsica ambiental han sido desacreditadas debidamente y no corresponden a la realidad, sino más bien contribuyen a una tergiversación de la misma.

En este sentido, el PdC propuesto y los antecedentes acompañados en el mismo para fundamentar su procedencia y aprobación, son suficientes para que esta Superintendencia resuelva. De esta manera, se cuenta con todos los antecedentes técnicos necesarios, atendido que esta parte ha cumplido cabalmente con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Programas de Cumplimiento,

poniendo especial cuidado en lo establecido en la letra d) del mismo sobre información técnica, y porque la información ha sido recabada por los mismos organismos sectoriales con competencia ambiental y la Superintendencia (por ejemplo en el IFA).

Por consiguiente, y habiéndose desacreditado los cuestionamientos realizados, los puntos respecto de los cuales la JVRP requiere pronunciamiento carecen de todo fundamento y no dan cuenta de por qué sería conveniente que otros organismos se pronuncien al ya disponer de toda esa información. Esto se manifiesta en que:

a. Respecto de la procedencia de descartar la validez de la información contenida en la descripción del área de influencia contenida en el proyecto de la DIA rechazada, esta parte también ya se ha referido latamente a lo mismo en el cuerpo del escrito.

b. Respecto a la suficiencia técnica de los informes y antecedentes presentados en el informe de forénsica ambiental se debe señalar que ha quedado demostrado que cada uno de los cuestionamientos son tendenciosos, desconociendo la realidad y respaldándose en normativa parcialmente citada.

c. Respecto a la determinación de impactos, cabe hacer presente que estos ya han sido determinados en los distintos informes de los organismos sectoriales y la misma Superintendencia. De hecho, estos impactos son antecedentes para construir la formulación de cargos.

d. Respecto de la suficiencia técnica de las medidas, esta Superintendencia cuenta con las competencias necesarias para pronunciarse sobre los mismos sin otra opinión que valide su decisión. Además, cada medida ha sido justificada técnicamente y está en concordancia con la práctica general.

En razón de todo lo anterior, el PdC presentado por CMVH cuenta con todos los antecedentes necesarios para un cabal conocimiento de los hechos, se hace cargo de cada uno de los requerimientos solicitados por la Autoridad y, por último, da cuenta de la observancia de cada uno de los criterios señalados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento (integridad, eficacia y verificabilidad).

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho, y a lo dispuesto por la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el D.S. N° 30/2012, que establece normas relativas a la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, y demás normas pertinentes,

A USTED SOLICITO: Rechazar en todas sus partes el requerimiento de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo de fecha 11 de agosto de 2017, no ordenando la solicitud de informes a los organismos sectoriales con competencia ambiental.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo solicitado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo en el segundo otrosí de la presentación de fecha 11 de agosto de 2017, esto es, que se ordene una visita de inspección al área del proyecto, vengo en solicitar que se rechace en todas sus partes la solicitud, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como la normativa ambiental relativa a los Programas de Cumplimiento no contempla expresamente normas o disposiciones que habiliten para realizar alegaciones, no obstante reconocerse el principio de contradictoriedad del mismo, se debe entender que no se puede efectuar una solicitud de este tenor, desconociendo en la práctica, la autoridad y autonomía que esta Superintendencia tiene en materia de fiscalización y sanción.

Tal como se ha indicado en lo principal y en el primer otrosí de este escrito, la Superintendencia tiene la competencia y facultad para decretar las medidas que estime conveniente para recabar antecedentes, siendo una facultad exclusiva de ésta y no correspondiendo a los denunciados dirigir su actuación.

Teniendo presente lo anterior, se debe señalar que la solicitud es improcedente y dilatoria toda vez que en el estado actual del procedimiento y según la información disponible hacen que una visita de inspección sólo contribuya a la demora del mismo y no aporte más antecedentes de los que ya han sido puestos a disposición de la Superintendencia. El uso de las facultades de fiscalización que la ley establece para la Superintendencia del Medioambiente está preferentemente contemplado para un momento anterior a la instrucción del procedimiento sancionatorio, sin

perjuicio de que en determinados casos la Superintendencia, sólo por su impulso procesal, solicite otro tipo de pericias según establece el artículo 50 inciso 1° de la LO-SMA.

Además, la figura de la visita de inspección adicional a la ya realizada, es del todo infrecuente en esta etapa del procedimiento y no está contemplada de forma expresa. De hecho, el D.S. N°30/2012 regula expresamente en su artículo 8 que la Superintendencia podrá solicitar informes a los organismos con competencia ambiental pertinente cuando lo juzgue necesario para resolver.

En este mismo sentido se ha señalado que *"una de las garantías destacables que otorga la LO-SMA se encuentra en la separación y distribución de funciones que se ha hecho respecto de los poderes de fiscalización, instrucción del procedimiento administrativo sancionador, y de imposición de la sanción"*.²³

Finalmente, hay que señalar que la JVRP solicita esta visita inspectiva señalando que se debe comprobar la existencia de daño ambiental y, de esta manera, proceder a la reformulación de cargos. Cabe recordar que en cuanto al supuesto daño ambiental alegado por los denunciante, esta parte ya se ha referido latamente, entendiendo que la JVRP funda esta aseveración construyendo artificialmente una similitud entre los conceptos de "impactos significativos" y de "daño ambiental", lo que, según se pudo apreciar, es totalmente incorrecto.

Por eso, es importante entender que este procedimiento sancionatorio no ha comenzado por ninguna controversia referida a la existencia de daño ambiental, ya que el mismo no fue constatado por las autoridades sectoriales que inspeccionaron la zona donde se ubica el proyecto ni por la Superintendencia del Medio Ambiente. De esta manera, la visita de inspección solicitada es inoportuna, dilatoria e impertinente al presente procedimiento sancionatorio, inspirada únicamente en una errónea interpretación de la normativa ambiental y motivada por un afán dilatorio.

Por último, la JVRP propone una diligencia respecto de algo que ya se fiscalizó y constató por los organismos competentes y en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, al no haber daño ambiental, no es pertinente tampoco que se acceda a esta

²³ Bermúdez, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 499

solicitud, ya que no hay variación en las condiciones ya fiscalizadas con anterioridad. Adicionalmente, se hace presente que determinar cuándo y cómo la Superintendencia debe realizar sus actividades de inspección ambiental, fijando a priori la finalidad que esta debe tener, escapa de toda alegación razonable que los denunciantes puedan realizar.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho, y a lo dispuesto por la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el D.S. N°30/2012, que establece normas relativas a la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, y demás normas pertinentes,

A USTED SOLICITO: Rechazar en todas sus partes el requerimiento de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo de fecha 11 de agosto de 2017, no ordenando la realización de una visita inspectiva al área del proyecto con la presencia del denunciante y los órganos competentes para comprobar la existencia de daño ambiental.

TERCER OTROSÍ: Sírvase esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos que se acompañan en soporte papel a esta presentación:

1. Informe de Forénsica Ambiental. Respuestas a comentarios realizados por la Junta de Vigilancia del río Putaendo sobre el Informe Ambiental, de fecha 22 de agosto de 2017, elaborado por Sustentable S.A.
2. Respuestas a las observaciones efectuadas por la Junta de Vigilancia del río Putaendo al Anexo N°2 del Programa de Cumplimiento Refundido. Rol D-012-2017, de fecha 29 de agosto de 2017, elaborado por Javier Carvallo de Sanit-Quentin.
3. Lámina 1, Imágenes Google Earth, con grilla de coordenadas UTM (WGS84-Huso 19S), que indica la ubicación del Embalse Chacrillas, el punto de peraltamiento de la huella y la ubicación del campamento, elaboradas con fecha 28 de agosto de 2017, por Compañía Minera Vizcachitas Holding.
4. Lámina 2, Imágenes Google Earth, con grilla de coordenadas UTM (WGS84-Huso 19S), que indica la ubicación de los atraviesos de cauce autorizados por medio de la resolución exenta N° 1358/2009 de la DGA región de Valparaíso, elaboradas con fecha 28 de agosto de 2017, por Compañía Minera Vizcachitas Holding.

5. Anexo con Fotografías Punto de Destrucción Específico de la Huella y su Peraltamiento.

Julian

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES
EFECTUADAS POR LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL
RIO PUTAENDO AL ANEXO N°2 DEL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

ROL D-012-2017

29 DE AGOSTO DE 2017

I.- OBSERVACIONES AL ANEXO N°2.-INFORME PERICIAL HÍDRICO

1. Respecto a lo indicado en el punto 1.-

Opinión. - La parte denunciante acusa que, independiente de la manera en que la huella se ha ido formando (es decir, por el tránsito de personas, animales, y más recientemente camionetas y camiones), ésta ha sido mejorada sin contar con proyecto específico, sin que Compañía Minera Vizcachitas Holding cuente con autorización de ninguna autoridad.

Cabe aclarar que la afirmación “La huella existió”, no es correcta, pues la huella aún sigue existiendo a lo largo del valle. En este sentido, ha sido sólo un tramo de la huella la que ha desaparecido producto de las crecidas irregulares, en un punto en específico, tal y como lo consignan la Dirección General de Aguas (“DGA”) en la Resolución N°1902/2016. Por lo que la huella sigue existiendo en su totalidad, con excepción del tramo en que se produjo la crecida irregular del río Rocín.

Por otro lado, respecto a que la huella completa nunca contó con autorizaciones de parte de ninguna autoridad, en primer lugar, cabe señalar que la huella se encuentra en un terreno privado, y no requiere un permiso especial para su construcción. Ahora bien, dado que esta huella cruza en varias oportunidades el río que se extiende paralela a esta, se han debido solicitar autorizaciones para efectuar los respectivos atraviesos, ante la DGA. En efecto la huella cuenta con todas las autorizaciones para los atraviesos en los tramos que se requieren, tal y como lo consigna la Resolución N°1358/2009 de la DGA de Valparaíso, adjunta a este documento en Anexo A.

A mayor abundamiento, y respecto a la discusión sobre la aplicación de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, cabe señalar que la aplicación de dichos artículos está sujeta a que exista jurisdicción de la Dirección General de Aguas sobre los terrenos donde se encuentra trazada la huella. Ello significa, para el caso que nos ocupa, que es necesario que estos terrenos formen parte de un “cauce natural de uso público”, con deslindes claramente

establecidos que los separen de los propietarios riberaños. En base a lo anterior, se debe señalar que el establecimiento de estos deslindes no ha sido efectuado por la autoridad competente (que corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales y la Dirección General de Aguas), de modo que el área de afectación en cuestión aún se encuentra indeterminada, sin que se pueda sostener que la misma es un “cauce natural de uso público”.

Por lo tanto, este perito, considera que la huella en cuestión, cuenta con todos los permisos necesarios para su construcción y utilización, así mismo entiende que los artículos 41 y 171 del Código de Aguas no son aplicables al mejoramiento de la huella en el punto en discusión, toda vez que ni siquiera se ha logrado establecer que dicha mejora se encuentre dentro de los cauces naturales, del río Rocín y quebrada La Caldera, cuestión necesaria para hacer aplicable los mencionados artículos y la jurisdicción de la DGA en esos terrenos.

2. Respecto a lo indicado en el punto 2.-

Opinión. - Señala la denunciante en el punto N°2 de su anexo que, del informe pericial hídrico se desprende que tomando como referencia la tasa de retorno de 100 años, entonces el camino se ubicaría dentro del cauce.

En primer lugar, se debe hacer presente que, el denunciante confunde algunos conceptos, pues la “tasa de retorno” es un término que no tiene cabida en un caso de derecho de aguas, ya que dicho concepto corresponde al dominio de las finanzas, materia que no corresponde al caso en discusión. En efecto, el término técnico para estos efectos es “periodo de retorno”.

Ahora bien, la afirmación del denunciante, “sin duda que este camino se ubica dentro del cauce” se realiza bajo el supuesto de que la determinación de un cauce se realizara utilizando periodos de retorno de 100 años. La anterior determinación es errónea a juicio de este perito, toda vez que la normativa que cita una “tasa de retorno” de 100 años, no se refiere a la determinación de los deslindes de los cauces naturales, sino que a los requerimientos que se exigen para la construcción de obras que se efectuarán en cauces ya determinados, tal y como se explica en los párrafos siguientes.

Por lo anterior, el uso de la "tasa de retorno" de 100 años para definir el cauce natural es errónea, ya que dicho criterio no aplica para ese tipo de determinaciones. De tal forma, para este perito, la afirmación de la denunciante de que "este camino se ubica dentro del cauce" carece de fundamento técnico y jurídico.

3. Respecto a lo indicado en el punto 3.-

Opinión. - La parte denunciante señala que la intervención de la huella y su peraltamiento fueron realizadas sin contar con autorización de la DGA, de modo que su calidad, seguridad y estabilidad no fueron revisados.

A este respecto, es necesario indicar que antes de los fenómenos aluviales la huella se encontraba alejada del lecho del río Rocín, en terreno particular, y en un "suelo" que se estimó en esa época no sería destruido por "el agua que lo ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas". Por lo tanto que estaría libre de ser destruido por las crecidas. De ahí que no sea evidente que la huella se encuentre en el cauce de uso público. Si hubiera sido así esta huella ya habría sido destruida hace mucho tiempo obligando a los propietarios del predio a desplazarla. Como no fue así, la Compañía Minera Vizcachitas Holding estimó que no era necesario obtener autorización de la Dirección General de Aguas para efectuar las labores de peraltamiento como consecuencia de los aluviones ocurridos entre 2016 y 2017.

En este sentido, y tal y como se ha enunciado en el párrafo anterior, cabe señalar que previamente a la determinación de la necesidad de permiso de la DGA, es necesario definir si la obra efectivamente se ha ejecutado en el cauce del Río Rocín -tal y como lo ha consignado la denunciante en la página 2 del Anexo 1- .

Al respecto, la denunciante se refiere a que habría dos formas de definir los deslindes de los cauces naturales de uso público. La primera forma, que estaría correcta a juicio de este perito, indica que es necesario ceñirse a las normas contenidas en los artículos 30 y 31 del Código de Aguas y en el Decreto Supremo N°609 de 1978, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, hoy Ministerio de Bienes Nacionales.

Efectivamente ello debe ser así, no sólo en virtud a lo establecido por la normativa antes mencionada, sino que también en base a lo que ha señalado la Contraloría General de la República, específicamente en el Dictamen N° 50.157 de fecha 07 de noviembre de 2007. Dicho dictamen hace mención a los artículos antes señalados, indicando que la manera de fijar los deslindes de un cauce se lleva a cabo a través de lo señalado en el D.S. N°609 de 1978. Asimismo, señala que la facultad de declarar un cauce natural como un bien nacional de uso público no radica exclusivamente en el Ministerio de Bienes Nacionales ni en la Dirección General de Aguas, siendo el legislador en definitiva quien determina dicha calidad jurídica.

Por su parte, la denunciante se inclina por la segunda opción, extendiéndose en mencionar que existirían instrucciones, guías, resoluciones y reglamentos que son empleados por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que habrían sido dictadas para resguardar el bien jurídico protegido por el permiso contenido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Al respecto, este perito debe señalar que todo lo que se indica en dicho párrafo, no entrega reglas para determinación de los deslindes de un cauce natural, en efecto, se refieren a requisitos para la aprobación de obras que se ejecutarán en un cauce, y no a la forma de definir los deslindes de un cauce natural de uso público, procedimiento que fue brevemente descrito en esta misma observación.

En otras palabras, aquello referente al párrafo analizado, corresponde a procedimientos para aprobar obras que se entiende se encuentran ubicadas dentro del cauce natural de uso público, de modo que su aprobación correspondería a la Dirección General de Aguas. En ese caso efectivamente son aplicables los artículos 41 y 171 del Código. Sin embargo, previamente debió haberse demostrado que la obra se encuentra afectando el cauce natural de uso público, el cual debe definirse en base a lo indicado por los artículos 30 y 31 del Código de Aguas y en el D.S. N°609 de 1978, del Ministerio de Tierras y Colonización, hoy Ministerio de Bienes Nacionales.

En definitiva, este perito opina que no se ha requerido permiso alguno para ejecutar la mejora de la huella, pues no se ha comprobado que está se haya

ejecutado en el cauce del Rocín, ejercicio que debe tener como base la definición de este último.

4. Respecto a lo indicado en los puntos N°4 y N°5.-

Opinión.- La denunciante expresa que la destrucción del peraltamiento producto de la crecida del álveo, dejaría de manifiesto la necesidad de un permiso para dicha obra, ya que su destrucción habría provocado un aumento del material de arrastre y capacidad destructiva de la crecida.

De lo anterior, es relevante aclarar que la destrucción del peraltamiento no fue provocada por la crecida del álveo, si no que, por los eventos climáticos ocurridos en la zona en febrero de 2017, el que consistió en un aluvión de grandes proporciones que arrastró valle abajo centenas de miles de toneladas de material. En este contexto, el aporte del material utilizado en el peraltamiento es irrelevante en comparación con el material de arrastre natural del aluvión, por lo que difícilmente la destrucción del peralte tiene relevancia en la capacidad destructiva de este evento climático. Asimismo, tampoco tiene vinculación alguna con la necesidad del permiso ante la DGA, como se ha explicado en los puntos anteriores.

En este sentido, se reitera lo ya señalado en el informe pericial, en cuanto a que lo que la Compañía ha hecho, es usar una huella existente que se mejoró en determinado momento, debido a los aluviones que la afectaron de manera “extraordinaria”, y desde luego como consecuencia de fenómenos hidrológicos que distan mucho de ser “crecidas que ocupan y desocupan el cauce periódicamente”.

Por lo tanto, no corresponde aplicar el permiso contenido en el artículo 41 del Código de Aguas, pues solo existieron efectos sobre esta huella, por inundación con una crecida por aluviones extraordinarios que se produjeron en el cauce, hecho que requirió afirmar su carpeta de rodado para permitir el paso de vehículos.

5. Respuesta al punto 6.-

Opinión. - La parte denunciante indica que el hecho de que la obra no haya producido daño a la vida o salud de la población, no implica que la intervención realizada haya sido adecuada. Al respecto, es necesario indicar que lo que determina la aplicación del permiso contenido en el artículo 41, corresponde precisamente a las causales allí establecidas. Esto es importante, considerando que es la propia ley la que establece los criterios para la aplicación de los artículos que se refieren a la intervención de la Dirección General de Aguas en este tipo de proyecto, por lo tanto no deben ser desatendidos.

6. Respecto a lo señalado en el punto 7.-

Opinión. - La parte denunciante señala que este perito habría sostenido en su informe que, “cuando el río corría con sus caudales habituales, el peraltamiento del camino tenía como único objetivo lograr un encausamiento del agua”. Al respecto, cabe hacer presente que en parte alguna del informe pericial se señala lo indicado por la parte denunciante en su observación. En consecuencia, no queda más que señalar que este perito jamás incluyó dicha observación en el informe presentado.

En particular, porque no consta a este perito que el camino se haya peraltado “cuando el río corría con sus caudales habituales”. En efecto, el peraltamiento del camino se entiende que hubo de ser realizado con motivo de los aluviones ocurridos en el año 2014, que rellenaron el sector del cauce del río Rocín en forma extraordinaria, desviando el río hacia el camino.

Por lo que, este perito en ningún momento ha señalado que dichas obras fueron ejecutadas con el único objetivo de encausar el río, pues como se ha explicado ese no era el objetivo de la obra. Asimismo, mal podría ser aplicable otro permiso de la DGA, si aún no se define la jurisdicción de dicho órgano en los terrenos en cuestión.

Finalmente, el párrafo final de las observaciones efectuadas al Informe elaborado por este perito, la parte denunciante intenta extraer conclusiones

que no fueron expresadas en el documento señalado. En efecto, señala que de dicho informe se extraería que efectivamente habría habido una intervención del cauce. Al respecto, dicha afirmación no se corresponde con la realidad, en tanto el informe precisamente señala lo contrario, es decir, que nunca hubo intervención de cauce. Incluso, el informe en cuestión incluye fotos satelitales que señalan claramente la lejanía y distancia que existió siempre entre la huella en comento y el lecho del río, y que el punto afectado se encontraba a unos 90 metros del cauce aproximadamente, por lo que en caso alguno podría existir una modificación de cauce en el caso en cuestión.



JAVIER CARVALLO de SAINT-QUENTIN

Ingeniero Civil

ANEXO A

**RESOLUCIÓN N°1358/2009 DE LA DGA DE LA
REGIÓN DE VALPARAÍSO**

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
QUINTA REGIÓN DE VALPARAÍSO

AV
4

M. O. P.
Dirección General de Aguas
V Región de Valparaíso
Oficina de Partes
RESOLUCIÓN TRAMITADA
Fecha: 25 JUN. 2009

REF.: APRUEBA PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y
REGULARIZACIÓN DE ATRAVIESOS EN CAUCES DE
LOS RÍOS ROCÍN E HIDALGO A COMPAÑÍA GANADERA
DE TONGOY LTDA., EN LA COMUNA DE PUTAENDO,
PROVINCIA DE SAN FELIPE, REGIÓN VALPARAÍSO.

QUILLOTA, 25 JUN. 2009

D.G.A. V REGIÓN (EXENTA) N° 1358 /

VISTOS: El proyecto de Compañía Ganadera de Tongoy Ltda. a que hace referencia el expediente VP-0503-174; el Informe Técnico N° 171, de fecha 22 de Junio del 2009, de la Dirección Regional de Aguas Región Valparaíso; el Ord. D.O.H. RV N° 655 de fecha 10 de junio de 2009 de la Dirección de Obras Hidráulicas región Valparaíso; lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas; y las atribuciones que me confieren la Resolución D.G.A. N° 336 de 2007; y Resolución DGA N°170, de 2007; y,

RESUELVO:

- 1.- Apruébase el proyecto de obras de modificación y regularización de atrazos en los cauces de los ríos Rocín e Hidalgo presentado por Compañía Ganadera de Tongoy Ltda, en la comuna de la Putaendo, provincia de San Felipe, Región Valparaíso, a que se refiere el expediente de este Servicio VP-0503-174.
- 2.- El proyecto pretende regularizar las obras sobre los ríos Rocín e Hidalgo que forman parte de un camino vehicular privado existente de tiempos inmemoriales que permite la conectividad y tránsito vehicular dentro del predio denominado Parcelación El Tartaro y Lo Vicuña Reserva Cora N° 4.
Las obras consisten en regularizar cinco cruces o atravesos existentes mediante la limpieza y retiro de rocas y arenas del camino, que eviten surcos o socavones mayores en el fondo del cauce, con el objeto de distribuir el caudal en una extensión del lecho homogénea permitiendo mantener operativo los cruces en distintas épocas del año.
- 3.- Los atravesos se encuentran ubicados en los siguientes puntos de coordenadas UTM datum 1956, Huso 19:

Cruce	Norte (m)	Este (m)	Ancho (m)	Río
A	6.411.850	365.741	23.1	Rocín
B	6.411.276	365.862	105.5	Rocín
C	6.409.623	365.424	41.9	Rocín
D	6.402.559	363.639	80.7	Hidalgo
E	6.402.222	359.806	51.7	Rocín
F	6.402.431	356.721	32	Rocín

Expediente VP-0503-174

3051950

50

- 4.- Los detalles de este proyecto se muestran en 6 planos, en la memoria descriptiva archivadas en el expediente VP-0503-174, y que forman parte integrante del proyecto que por este acto administrativo se aprueba.
- 5.- La presente aprobación se concede solamente en lo que respecta al diseño hidráulico de las obras de modificación y regularización de cauces, los cuales no entorpecen el libre escurrimiento de las aguas y no significan peligro para la vida o salud de los habitantes.
- 6.- La obra a que se refiere el proyecto que se aprueba, es de responsabilidad y cargo de quien las ordena, correspondiendo a la Dirección General de Aguas su supervigilancia para los efectos de verificar si se atienen al proyecto hidráulico y no entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida y salud de los habitantes.
- 7.- Compañía Ganadera de Tongoy Ltda deberá comunicar por escrito y previamente, a lo menos con tres días hábiles de anticipación, tanto la fecha de inicio como de término de las obras a esta Dirección Regional, para su supervisión técnica y dictación de la Resolución que reciba la obra cuya construcción se haya adecuado al proyecto hidráulico aprobado.
- 8.- Déjase constancia que las obras de modificación y regularización en los cauces de los ríos Rocin e Hidalgo serán a cargo de Compañía Ganadera de Tongoy Ltda.
- 9.- Comuníquese la presente Resolución al señor Werne Gothe Falck en representación de Compañía Ganadera de Tongoy Ltda., a Avenida Vitacura 2902 departamento 402, Las Condes; al señor Alcalde J. Municipalidad de Putaendo; al señor Director de la DOH región Valparaíso y demás oficinas de este Servicio que correspondan.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



María Lorena Monares Ruiz
Ingeniero Agrónomo
Directora Regional Aguas
Región de Valparaíso

COMPAÑÍA MINERA VIZCACHITAS HOLDING

INFORME DE FORÉNSICA AMBIENTAL

**RESPUESTAS A COMENTARIOS REALIZADOS POR LA JUNTA DE
VIGILANCIA DEL RÍO PUTAENDO SOBRE EI INFORME AMBIENTAL**



Av. Providencia 2640. Of. 15 - A
Teléfono: (56-2) 23659306 Fax: (56-2) 23659307
www.sustentable.cl

Santiago 22 de agosto de 2017

RESPUESTAS A COMENTARIOS REALIZADOS POR LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO PUTAENDO

El presente documento contiene las respuestas a los comentarios formuladas por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo sobre el Informe de Forénsica Ambiental anexado en el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding" que fue presentado con fecha 18 de julio de 2017 por Compañía Minera Vizcachitas.

Para los efectos de presentar estas respuestas, se analizarán separadamente los comentarios efectuados:

Comentario realizado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, página 5

(i) El Informe Ambiental descarta la validez de la información contenidas en la línea de base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas" en contravención a la normativa aplicable, las guías de evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental y lo señalado por los Tribunales Ambientales.

En relación al comentario (i) presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo (JVRP), este solo se basa en los argumentos, presentados en el Informe de Forénsica Ambiental que hacen relación a los constantes cambios climáticos que ha sufrido el área en estudio, así como el hecho de ser una línea base de una Declaración de Impacto rechazada, omitiendo referirse a los otros argumentos presentados en el mismo informe. A continuación, se detallan los argumentos técnicos entregados durante la presentación del Programa de Cumplimiento, los cuales la JVRP no hace mención:

Argumento 1: El mismo Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI, establece que la línea base de flora presenta deficiencias (página 4 Informe de Forénsica Ambiental). El Informe de Fiscalización Ambiental establece lo siguiente:

"b. La actividad minera se ha desarrollado en un área en donde se registraron 59 especies de flora autóctona, de las cuales 39 no están informadas en la línea base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas". Cuatro de estas especies están en Categoría de Conservación, de acuerdo a la Ley 19.300" (cita página 42, Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI).

La declarado en el informe de fiscalización utiliza como fuente el documento: Informe prospección flora Mina Vizcachitas, sector La Tejas, río Rocín, Putaendo, realizado por Patricio Novoa, Ingeniero Forestal, experto botánico, de CONAF, del Depto. de Fiscalización y Evaluación Ambiental. En dicho documento, el profesional de CONAF revela diferencias significativas entre las especies observadas por él, durante una visita de fiscalización realizada el día 21 de enero de 2016, y aquellas identificados en el Anexo de flora y vegetación de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas" elaborado en función de campaña de terreno ejecutada el año 2007. Estas discrepancias consisten específicamente en la identificación de 39 especies que no fueron constadas en la línea de base de la DIA ya mencionada y en 21 especies, que habiendo sido identificadas en este último documento, no fueron prospectadas por el profesional del CONAF.

Lo anterior entonces hace referencia a una ejecución deficiente en la línea base, lo que no permite llegar a una conclusión correcta sobre los impactos que ha tenido el proyecto sobre la flora y vegetación vascular terrestre del área en estudio, sin poder entonces ser usadas en la actualidad, con el añadido del tiempo transcurrido y los eventos que han mediado en este plazo.

Argumento 2: La línea base del 2008 no cumple con los argumentos técnicos para poder generar una evaluación de impacto (página 3 y 4 Informe de Forénsica Ambiental): las líneas bases presentadas en la DIA fueron realizadas con anterioridad a la modificación de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, modificaciones que, como es sabido, profundizaron las exigencias y requerimientos metodológicos de los informes de línea base. Lo anterior ha llevado a la generación de guías metodológicas por parte de los servicios, un ejemplo de

lo anterior es la "Guía para la Descripción del Área de Influencia: Descripción de los Componentes Suelos, Flora y Fauna de los Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015)", en dicho documento se establecen las metodologías a utilizar por las líneas bases para la correcta descripción de los recursos naturales propios del ecosistema terrestre.

Dentro de los nuevos temas incluidos dentro de la modificación de la Ley N° 19.300 y su Reglamento es la definición de área de influencia y la escala en que esta se describe. La "Guía para la Descripción del Área de Influencia: Descripción de los Componentes Suelos, Flora y Fauna de los Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015)", recoge esta modificación, generando directrices de su adecuada utilización, lo que queda reflejado en la sección 2.3, donde se indica lo siguiente:

"Según la lógica fundada de los impactos, la escala cartográfica y el nivel de detalle de la información dependerá del impacto ambiental que se pretenda evaluar, de las singularidades ambientales del receptor y de la extensión espacial de dichos impactos" (página 15, Guía para la Descripción del Área de Influencia: Descripción de los Componentes Suelos, Flora y Fauna de los Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015), énfasis agregado).

La línea base realizada el 2007 evidentemente no considera lo anteriormente definido, lo que queda reflejado en la extensa área de prospección realizada, correspondiente a 250 ha, siendo que el resultado final de intervención fue de 5,9 ha, valor muy menor a lo prospectado. Producto de lo anterior no es posible establecer con precisión la que existía anteriormente en el área impactada, producto de la excesiva escala utilizada, por lo tanto, este documento no permite realizar una correcta evaluación.

Cabe mencionar también, que la no utilización de la línea base del 2008 responde a la intención del Titular de mejorar la información base para evaluar en forma fidedigna los potenciales impactos provocados por el proyecto. Considerando que la información proporcionada en la línea base del 2008 no es correcta, es que se utilizó una metodología con mayor precisión para describir la zona impactada, a una escala adecuada. Lo anterior queda en evidencia en la tabla 2-4 del Informe de Forénsica Ambiental donde se entrega un listado de 87 especies de flora vascular terrestre, lo que es significativamente mayor a las 20 especies identificadas por la línea base de 2008. Lo anterior además es concordante con lo observado por el profesional de CONAF que fiscalizó el sector en el año 2016. Esto da cuenta de que la información presentada con motivo del PdC presenta una mayor profundidad y validez, entregando información más detallada que la que se entregó durante el año 2008.

Comentario realizado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, página 9

(ii) El Informe Ambiental realiza una caracterización del área de influencia del proyecto considerando la situación actual, y no la situación existente previa a las intervenciones, con lo que en la práctica podrían subestimarse los efectos ocasionados.

En relación al comentario (ii) presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo (JVVP), en cuanto la metodología utilizada en el Informe de Forénsica Ambiental no sería adecuada ya que entrega información actual y no reflejaría la situación del área de influencia previa a la ejecución del proyecto. Sobre lo anterior, cabe mencionar que el Informe presentado se basa en la metodología de forénsica ambiental.

La forénsica ambiental consisten en una disciplina donde a través de la aplicación de métodos científicos se logra realizar una evaluación sistemática y fehaciente del impacto producido sobre el medio ambiente, por la realización de un proyecto o la liberación de un contaminante. Esta metodología permite la realización de una extrapolación de las condiciones originales y como estas han interactuado con la acción de agentes exógenos, permitiendo reconstituir los impactos generados. Al considerar un análisis sistemático y científico es usado en contextos legales para determinar el origen del suceso y las responsabilidades asociadas.

Esta metodología entonces presenta una gran utilidad en aquellos proyectos de baja intervención donde persisten "testigos" vegetacionales que den cuenta del estado original del sector. Este es el caso del área en estudio, donde las condiciones ecológicas aledañas a los sectores intervenidos mantienen un alto grado de similitud a lo existente previo al inicio de las obras, lo que responde a la pequeña superficie de las obras realizadas. De la misma forma es posible levantar información a través de ambientes homólogos a los intervenidos, toda vez que los ecosistemas de montaña presentan una extensa continuidad y una alta convergencia entre ellos.

Producto de lo anterior, el estudio reconstituye las formaciones vegetacionales y los hábitats de fauna previos al 2007, lo que se realizó en terreno, a través del muestreo sistemático de las condiciones ecológicas aledañas a los sectores intervenidos. Para lo cual se aplicaron metodologías de descripción de la flora y vegetación del sector, considerando un buffer de al menos 200 metros entorno de caminos y las plataformas, lo que se complementa con prospecciones históricas de la zona realizadas por Sustentable S.A durante los años 2014 y 2015. Producto de lo anterior, se obtienen como resultado una Carta de Ocupación de Tierras (figura 2-10, página 16 Informe de Forénsica Ambiental) que describe en una escala adecuada las formaciones vegetacionales presentes previo al 2007, así como también, un listado de 87 especies, individualizando las formaciones en que estas fueron vistas (Tabla 2-4, páginas 16 a 20 Informe de Forénsica Ambiental).

Dicha información fue obtenida a través de metodologías utilizadas en distintas acciones legales, obteniendo un resultado considerado como fehaciente, realizando una reconstrucción de las formaciones afectadas y la composición florísticas de estas, lo que da como resultado una evaluación de impacto acorde lo esperado de acuerdo a los estándares actuales. De la misma forma, en el Informe de Forénsica Ambiental se utiliza un estándar más exigente que el utilizando en la línea base presentada el 2008, ya que se usa una escala más detallada, lo que queda en manifiesto en la significativa diferencia de especies observadas (87 especies en el Informe de Forénsica Ambiental versus 20 especies identificadas en la Línea Base de 2008).

En conclusión, se establece que el Informe de Forénsica Ambiental presenta una caracterización más detallada que aquella presentada en la línea base del año 2008, generando un estándar de evaluación más exigente, por tanto no puede aludirse bajo ninguna circunstancia que exista una subestimación.

Comentario realizado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, página 10

(iii) El Informe Ambiental no incluye todos los antecedentes que permitan verificar las conclusiones a los que arriba y presenta inconsistencias.

RESPUESTA:

El Informe de Forénsica Ambiental, fue realizado por un equipo multidisciplinario, donde participó:

- Juan José Sáez, Biólogo Master en Gestión Ambiental, quien participó en el levantamiento de terreno y elaboración del informe.
- Néstor Ahumada, Ingeniero Forestal, quien participó en el levantamiento de terreno.
- Manuel Silva, Geógrafo, quien participó en la elaboración del informe
- Verónica Palavicino, Ingeniera Forestal, revisora senior del informe.

En relación las supuestas inconsistencias la JVRP establece dos comentarios, los cuales son respondidos a continuación:

En la página 11 del documento presentado por la JVRP se establece lo siguiente:

“A este respecto, y como no se indica la ubicación de las superficies de corta asociadas a cada impacto, no es posible identificar si se refiere a las mismas superficies, por lo que no queda claro si la valorización del impacto es correcta o no”.

En relación a lo anterior se debe establecer que la superficie declarada corresponde a la misma en ambos impactos.

De igual forma cabe mencionar que el comentario dado por la JVRP no es cierto y además se encuentra fuera de contexto. Las ubicación de las superficies de corta se encuentra desarrolladas dentro del Informe de Forénsica Ambiental, tal como quedó establecido en la página 6 y 7 del informe, lo cual se transcribe a continuación:

“En la siguiente tabla se establecen las superficies de vegetación intervenidas por proyecto actual de acuerdo a las obras presentadas en la figura N° 2-2. El detalle de cada unidad se encuentra en el acápite 3.1 del presente informe:

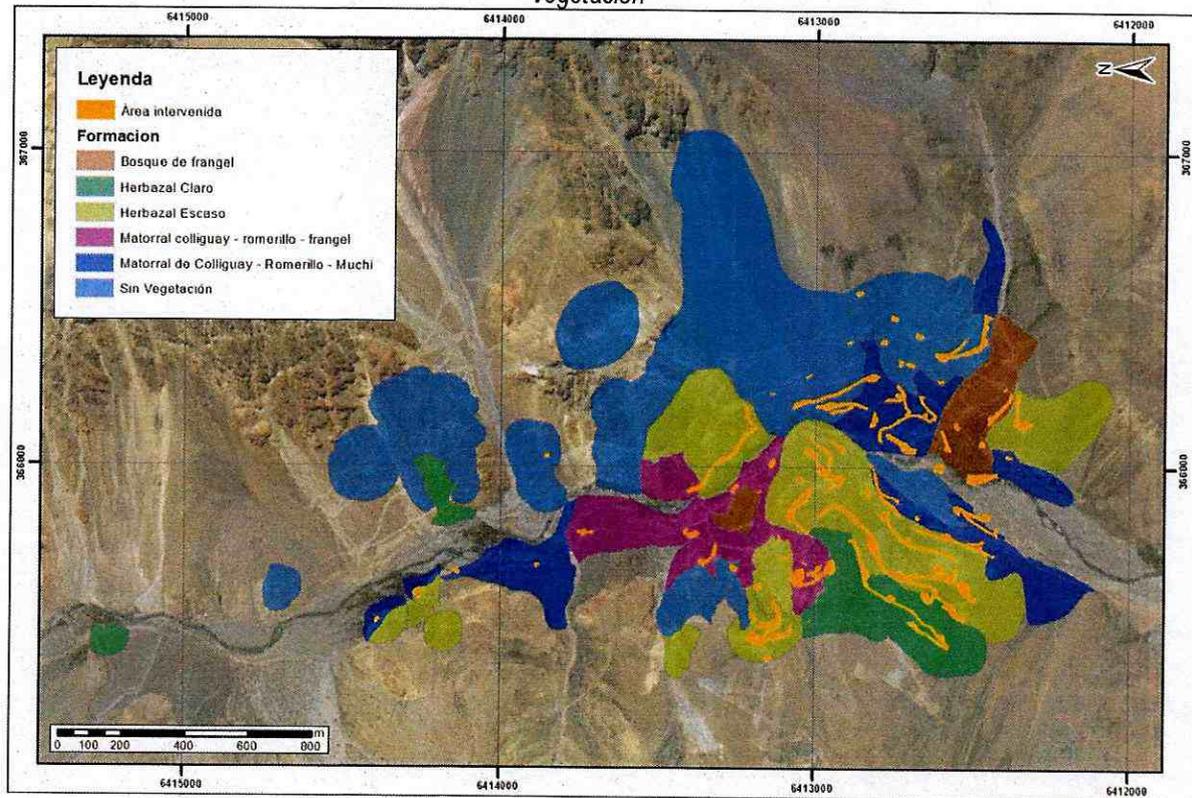
Tabla ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-1. Superficie de intervención con vegetación del proyecto

Formación	Superficie afectada (Ha)
<i>Matorral de Colliguay - Romerillo - Muchi</i>	1,2
<i>Herbazal Escaso</i>	3,1
<i>Matorral colliguay - romerillo - frangel</i>	0,6
<i>Herbazal Claro</i>	0,6
<i>Bosque de frangel</i>	0,3
Total	5,9

Fuente: Elaboración Propia, a través bibliografía y visita a terreno.

En la siguiente figura se detalla los sectores de intervención en relación a la vegetación descrita en el sector:

Figura N° ;**Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.**-1: Sectores intervenidos de vegetación



Fuente: Elaboración Propia”

Por otro lado, en la página 11 del documento presentado por la JVRP se establece lo siguiente:

“De esta forma, no queda claro cómo por una parte se indica que la construcción de las obras de plataformas significó un despeje de 5,9 hás considerado como hábitat de especies de baja movilidad, y que por otro parte, se descarte la afectación directa de individuos atendido el hecho que la superficie afectada por las plataformas de sondaje minero y sus respectivos caminos es considerablemente menor a 2 hás”

En relación a lo anterior se debe hacer presente la consulta de la JVRP se genera producto de una confusión de conceptos técnicos. La Guía técnica para implementar medidas de rescate/ relocalización y perturbación controlada, SAG 2015, estableció que en aquellas **obras** cuyas superficies son menores a los 2 ha o lineales, los reptiles serán capaces de migrar por su propia cuenta.

De acuerdo al artículo 2° letra c) de D.S 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define como ejecución de proyecto lo siguiente: **“Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases”**. (énfasis agregado). Producto de lo anterior, se desprende que un proyecto se encuentra constituido por diferentes obras, las cuales se desarrollan en distintos periodos de tiempo (fases).

En el caso de este PdC se consideran como obras los caminos y las plataformas, las cuales presentan superficies no superiores a las 2 ha o son consideradas como obras lineales, siendo estas construidas en

distintas fases. El conjunto de estas obras a lo largo de los años es considerado como el proyecto minero, el cual ha alcanzado una superficie total de 5,9 ha.

En atención a lo anterior, en el Informe de Forénsica Ambiental se realizó una evaluación sobre la alteración del hábitat y no sobre la afectación directa de los individuos. Considerando que las obras de plataformas de sondaje minero no superan las 2 ha y los caminos son obras lineales, siendo estos construidos en distintos periodos y años, facilitando así el desplazamiento de las especies.

En conclusión, se determina que toda la información ha sido correctamente descrita en el Informe de Forénsica Ambiental sin existir las inconsistencias que alude la JVRP.

**FOTOGRAFÍAS PUNTO DE DESTRUCCIÓN ESPECÍFICO DE LA
HUELLA Y SU PERALTAMIENTO**

**ADJUNTADAS EN ANEXO A DEL ANEXO 2 DEL PROGRAMA
DE CUMPLIMIENTO DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2017**



Fotografía 1

Correspondiente a la Fotografía 10 del Anexo A del Anexo 2 del PdC
presentado con fecha 07 de agosto de 2017

Fuente: Fotografías tomadas en terreno en visita pericial de 25 de mayo de 2017



Fotografía 2

Correspondiente a la Fotografía 12 del Anexo A del Anexo 2 del PdC
presentado con fecha 07 de agosto de 2017

Fuente: Fotografías tomadas en terreno en visita pericial de 25 de mayo de 2017